



**EXPEDIENTE** : N° 035-2011-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVICTA MINING CORP SAC.  
**UNIDAD MINERA** : PROYECTO DE EXPLORACIÓN INVICTA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LEONCIO PRADO, PROVINCIA DE  
HUAURA, REGIÓN LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a INVICTA MINING CORP SAC. al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador la comisión de las siguientes infracciones:

- i) No contar con autorización de uso de agua para la realización de sus actividades;
- ii) No haber cumplido con adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir la disturbación del terreno en la construcción de accesos y trochas;
- iii) No haber cumplido con los criterios establecidos para la construcción de vías de acceso y trocha señalados en su Certificado de Viabilidad Ambiental;
- iv) No contar con un sistema de protección de derrame en el área de almacenamiento de combustibles, según lo señalado en su Certificado de Viabilidad ambiental;
- v) No contar con un sistema de protección de derrames en el área de almacenamiento de aceites residuales, según lo señalado en su Certificado de Viabilidad ambiental;
- vi) No evitar ni impedir la disposición de efluentes impregnados con hidrocarburos en suelo natural;
- vii) No haber iniciado el procedimiento de aprobación de un EIA-sd al haber construido veintidós plataformas en lugar de las dieciocho autorizadas;
- viii) No haber iniciado el procedimiento de aprobación de un EIA-sd al haber construido más de los dieciocho sondajes de perforación, previstos en el Certificado de Viabilidad Ambiental;
- ix) La existencia de capa de lodos secos en varias pozas de lodos y derrames de lodos alrededor de un sondaje;
- x) No acondicionar un área para el almacenamiento de suelo superficial retirado de las actividades de exploración, según lo previsto en el Certificado de Viabilidad ambiental;
- xi) No contar con un sistema de drenaje interno para la captación de las infiltraciones en el depósito de mineral existente, según lo dispuesto en su Certificado de Viabilidad ambiental;
- xii) Existencia de filtraciones de agua pluvial en el depósito de mineral existente que se vierte directamente al ambiente;
- xiii) No ha cumplido con adoptar medidas y buenas prácticas a fin de prevenir la existencia de agrietamientos en la plataforma y taludes del área destinada para el nuevo depósito de mineral;
- xiv) No haber adoptado medidas y buenas prácticas para evitar la erosión hídrica originada por la existencia de canaletas de conducción de agua y lodos de perforación abiertos en tierra y sin geomembrana;
- xv) No haber realizado la segregación de los residuos depositados en las trincheras, siendo que los lixiviados se vierten directamente al ambiente sin tratamiento previo;
- xvi) La trinchera para residuos domésticos no cuenta con impermeabilización de la base y talud, chimenea de evacuación de gases, canal perimétrico, sistema





**de monitoreo de lixiviados, señalización, letreros de información y sistema de pesaje y registro;**

- xvii) **La empresa minera no cuenta con impermeabilización de la base y talud, chimenea de evacuación de gases, canal perimétrico, sistema de monitoreo de lixiviados, señalización, letreros de información y sistema de pesaje y registro en la trinchera para residuos metálicos; y,**
- xviii) **No evitar ni impedir que se descargue en la base del depósito de desmontes el efluente de la canaleta de drenaje de la bocamina;**

**Asimismo, se dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador por las siguientes presuntas infracciones:**

- i) **La empresa minera no informó sobre el inicio de las actividades de exploración de su proyecto "Invicta"; y,**
- ii) **La empresa minera no inició el procedimiento de aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado al haber construido una galería subterránea del nivel 3400 cuya longitud es mayor a 300 metros, excediendo de esta manera los parámetros establecidos para la categoría I.**

**SANCIÓN: 266, 86 UIT**

Lima, **09 ABR. 2013**

## **I. ANTECEDENTES**

1. El 6 de febrero del 2009 se realizó la Supervisión Especial en las instalaciones de la empresa Invicta Mining Corp SAC (en adelante, Invicta), a cargo de la supervisora externa Tecnología XXI S.A (en adelante, la Supervisora)
2. Mediante escrito del 02 de marzo de 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería- OSINERGMIN el informe de supervisión especial N° 01-EE-TEC-2009<sup>1</sup>.
3. La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
4. El artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
6. Mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería provenientes del



<sup>1</sup> Folios del 28 al 213.



OSINERGMIN, y se estableció el 22 de julio de 2010 como la fecha en que correspondió asumir dichas funciones.

7. Mediante carta N° 49-2011-OEFA/DFSAI<sup>2</sup> esta Dirección comunicó a Invicta el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma Incumplida	Tipificación de la Infracción
1	La empresa minera no cuenta con la autorización de uso no agrario de agua superficial vigente que otorga la Administración Técnica del Distrito de Riego Huaura.	Literal b) <sup>3</sup> del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante RAAEM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3).
2	La empresa minera no ha informado sobre el inicio de las actividades de exploración de su proyecto "Invicta".	Artículo 17 <sup>4</sup> del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3).
3	La empresa minera no ha cumplido con adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir la disturbación del terreno en la construcción de accesos y trochas, al haberse verificado que las vías presentaban grietas y desprendimiento de rocas, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.	Literal b) <sup>5</sup> del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.2 del punto 3).
4	La empresa minera no ha cumplido con los criterios establecidos para la construcción de vías de acceso y trocha:	Literal a) <sup>6</sup> del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3).



Notificada el 19 de mayo del 2011. Folios 214 al 218

**Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

**Artículo 7.- Obligaciones del titular**

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

(...)

b) Las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

**Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**

**Artículo 17.- Informe sobre actividades de exploración.**

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración

**Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

**Artículo 7.- Obligaciones del titular**

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

b) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.

**Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

**Artículo 7.- Obligaciones del titular**

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:



	no contaba con cunetas de drenaje, peralte y la inclinación del talud de corte y relleno es mayor a 60°, lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso ambiental asumido en la Declaración Jurada aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM.		3).
5	La empresa minera no contaba con un sistema de protección de derrames en el área de almacenamiento de combustibles (área de tanque de petróleo y grifo), lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso ambiental asumido en la Declaración Jurada aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3).
6	La empresa minera no contaba con un sistema de protección de derrames en el área de almacenamiento de aceites residuales, lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso ambiental asumido en la Declaración Jurada aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3).
7	La empresa minera no impidió ni evitó la disposición de efluentes impregnados con hidrocarburos provenientes del lavado de vehículos, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.	Artículo 6° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3).
8	La empresa minera no ha iniciado el procedimiento de aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental semidetallado al haber construido veintidós (22) plataformas de perforación	Artículo 33° del RAAEM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3).

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.



**Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

**Artículo 6.- Responsabilidad del titular.**

El titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.

En caso que el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquiriente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que le haya sido aprobado a su transferente o cedente.

**Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

**Artículo 33.- Modificación de la DIA**

El titular podrá modificar el alcance de la DIA aprobada sin exceder los parámetros descritos en el artículo 20, numeral 20.1. para la Categoría I, debiendo comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, los cambios a efectuar.

No obstante, si las actividades o componentes a modificar recaen sobre distritos, comunidades, centros poblados o cuencas no considerados en la DIA aprobada, se deberá seguir el procedimiento señalado en los artículos 30 y 32, según corresponda.

La modificación de una DIA aprobada mediante el procedimiento de aprobación automática, que recaiga sobre los supuestos indicados en el artículo 31, estará sujeta al procedimiento de evaluación previa.

La autoridad incluirá las comunicaciones que reciba y las resoluciones que emita sobre el particular, en su página web.

El procedimiento de modificación de la DIA debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar la DIA completa para su evaluación.

En los casos que la modificación exceda los parámetros de la Categoría I, el titular deberá iniciar el procedimiento de aprobación de un EIAsd.



	en lugar de las dieciocho (18) autorizadas, excediendo de esta manera los parámetros establecidos para la Categoría I.		
9	La empresa minera no ha iniciado el procedimiento de aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado al haber construido veintidós (22) sondajes de perforación en lugar de los dieciocho (18) sondajes de perforación autorizados, excediendo de esta manera los parámetros establecidos para la categoría I.	Artículo 33° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3).
10	Se ha verificado la existencia de capa de lodos secos en varias pozas de lodos y derrame de lodos alrededor de un sondaje, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.	Artículo 6° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3).
11	La empresa minera no ha cumplido con acondicionar un área para el almacenamiento del suelo superficial retirado de las actividades de exploración realizadas, lo cual constituiría incumplimiento al compromiso ambiental asumido en la Declaración Jurada aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3).
12	La empresa minera no ha iniciado el procedimiento de aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado al haber construido una galería subterránea del nivel 3400 cuya longitud es mayor a 300 metros, excediendo de esta manera los parámetros establecidos para la Categoría I.	Artículo 33° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3).
13	La empresa minera no cuenta con un sistema de drenaje interno para la captación de las infiltraciones en el depósito de mineral existente, además está emplazado sobre terreno no impermeabilizado; lo cual constituiría incumplimiento al compromiso ambiental asumido en la Declaración Jurada aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3).
14	Se ha constatado la existencia de filtraciones de agua pluvial en el depósito de mineral existente, las cuales se vierten al ambiente, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.	Artículo 6° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3).
15	La empresa minera no ha cumplido con adoptar medidas y buenas prácticas a fin de prevenir la existencia de agrietamientos en la plataforma y taludes del área destinada para el nuevo depósito de mineral, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.	Literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.2 del punto 3).
16	La empresa minera no ha cumplido con adoptar medidas y buenas prácticas para evitar la erosión hídrica originada por la existencia de canaletas de conducción de agua y lodos de perforación abiertas en tierra y sin recubrimiento	Literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3).





	(geomembrana) y la existencia del drenaje de agua de las pozas de sedimentación interconectadas con otras pozas o directamente al ambiente; así como canales de derivación abiertos en tierra que están colmatados.		
17	La empresa minera no ha cumplido con realizar la segregación de los residuos depositados en las trincheras; siendo que los lixiviados se vierten directamente al ambiente, sin tratamiento previo.	Artículo 13 <sup>9</sup> , numeral 1 <sup>10</sup> del artículo 16° de la Ley 27314 que aprueba la Ley General de Residuos Sólidos, y al artículo 9 <sup>11</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo 057-2004-PCM.
18	La empresa minera en la trinchera para residuos domésticos no cuenta con impermeabilización de la base y talud, chimenea de evacuación de gases, canal perimétrico, sistema de monitoreo de	Artículo 13°, numeral 4 <sup>12</sup> del artículo 16° de la Ley N° 27314, que aprueba la Ley General de Residuos	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de

<sup>9</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

<sup>10</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.

<sup>11</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

<sup>12</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.





	lixiviados, señalización, letreros de información y sistema de pesaje y registro.	Sólidos, y a los artículos 9° y 85° <sup>13</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
19	La empresa minera no cuenta con impermeabilización de la base y talud, chimenea de evacuación de gases, canal perimétrico, sistema de monitoreo de lixiviados, señalización, letreros de información y sistema de pesaje y registro en la trinchera para residuos metálicos.	Artículo 13°, numeral 4 del artículo 16° de la Ley N° 27314, que aprueba la Ley General de Residuos Sólidos, y a los artículos 9° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
20	La empresa minera no evitó ni impidió que se descargue en la base del depósito de desmontes el efluente de la canaleta de drenaje de la bocamina (que recibe indirectamente aguas claras de las pozas de almacenamiento de agua de uso industrial), impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.	Artículo 6° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3).

8. Mediante escrito<sup>14</sup> del 01 de junio del 2011, Invicta solicitó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA la remisión en forma íntegra del informe de supervisión, así como una extensión del plazo a efectos de presentar sus descargos.

9. A través de la carta N° 092-2011-OEFA/DFSAI<sup>15</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA otorgó a Invicta una ampliación del plazo a efectos de presentar sus descargos.



<sup>13</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k <= 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

<sup>14</sup> Con registro de ingreso N° 06350. Folios 257 y 258.

<sup>15</sup> Notificada el 10 de junio del 2011. Folio 335.



10. Mediante la carta N° 099-2011-OEFA/DFSAI<sup>16</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA notificó al administrado el Informe N° 019-2011-OEFA/DFSAI/SDI, respecto de la visita realizada en sus instalaciones el día 6 de febrero del 2009.
11. El 16 de junio del 2011, Invicta presentó sus descargos<sup>17</sup>, alegando lo siguiente:
  - a. Indica que, a la fecha de la presentación de sus descargos, el ingeniero que formaba parte de la empresa supervisora no se encontraba habilitado por el correspondiente colegio profesional, por lo que cuestionan si dicho ingeniero lo estaba al momento de la inspección de campo.
  - b. Asimismo, señala que el denunciante no formaba parte de la lista de comuneros ni era poblador de la comunidad campesina Lacsanga; además, tampoco firmó el acta de supervisión ni existen medios probatorios sobre su participación en la supervisión efectuada.
  - c. El titular minero cuestiona la aplicación de la norma en el tiempo, al indicar que su certificación ambiental (Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM) fue aprobada bajo el régimen regulado por el Reglamento Ambiental de Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM; por lo que la empresa sostiene que el nuevo Reglamento Ambiental de Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM no le es aplicable para todo su periodo de exploración.
  - d. Adicionalmente, Invicta presenta descargos respecto de cada hecho imputado los cuales serán materia de análisis en los literales correspondientes.

## II. ANÁLISIS

### *Respecto del supervisor presuntamente no habilitado.*

12. Invicta señala que dentro de los profesionales que realizaron la supervisión especial se encontró el Ingeniero Jorge Alberto Quispe Bustamante, identificado con CIP 23456, quien al momento de la presentación de descargos, junio del año 2011, figuraba como no habilitado de acuerdo a la página web del Colegio de Ingenieros del Perú. Invicta cuestiona si dicho profesional actuó habilitado durante la realización de la supervisión especial; y de no ser así, considera que ésta no habría sido realizada de acuerdo al debido procedimiento.
13. Respecto del cuestionamiento a la habilitación profesional de uno de los supervisores, cabe precisar que los procedimientos administrativos sancionadores se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 235<sup>18</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG, en adelante).

<sup>16</sup> Folio 336.

<sup>17</sup> Folios 261 al 334.

<sup>18</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.





14. Es así que el informe de Supervisión constituye un elemento adicional que se pone a consideración de la Autoridad Instructora a fin de que ésta considere si existen suficientes indicios y medios probatorios que ameriten iniciar un procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, la habilitación o no de uno de los supervisores resulta irrelevante para tal fin.
15. Además, el titular minero no acreditó que a la fecha de la inspección de campo el ingeniero Jorge Quispe Bustamante no se encontrase habilitado por el colegio de ingenieros correspondiente. A mayor abundamiento, cabe resaltar que la inspección de campo aludida fue realizada tanto por el Ingeniero Jorge Quispe Bustamante, como por el ingeniero Jorge Armas Alcántara, quienes formaban parte de la empresa supervisora reconocida por el OSINERGMIN, la empresa Tecnología XXI S.A., la misma que suscribió y remitió el respectivo informe de supervisión. En tal sentido, carece de sustento lo alegado por el titular minero.

**Respecto de la presencia del denunciante durante la realización de la supervisión especial.**

16. Invicta cuestiona el Acta de Supervisión Especial<sup>19</sup> al señalar que se realizó "en presencia del denunciante Sr. Marlon Chávez y representantes de la Comunidad Lacsanga"; sin embargo, el señor Chávez no figura en la lista de comuneros ni es poblador de la comunidad campesina Lacsanga y no firmó el Acta de Supervisión Especial, así como tampoco consta evidencia de su presencia en el contenido del informe, por lo cual se desconoce su participación.
17. En el presente caso, la denuncia es un derecho que tiene todo ciudadano de poner en conocimiento de la administración la comisión de hechos supuestamente ilícitos. Dicha "iniciativa" no debe confundirse con la potestad de la Administración de "dar inicio" (siempre de oficio) el procedimiento administrativo sancionador<sup>20</sup>.
18. Además, el numeral 105.1 del artículo 105<sup>o</sup><sup>21</sup> de la LPAG reconoce el derecho de los administrados a formular denuncias administrativas por aquellos hechos antijurídicos que conocieran, sin que por este hecho sea considerado parte o sujeto del procedimiento; por lo que, en el presente caso no es necesario que el denunciante acredite algún tipo de afectación o interés legítimo para que la autoridad administrativa de trámite a su denuncia, ni tampoco faculta al denunciante

Folio 69.

<sup>20</sup> Al respecto, José Garberí y Guadalupe Buitrón precisan que: "(...) Una cosa es, pues, la "iniciación" del expediente sancionador y otra bien distinta la "iniciativa" para su promoción, la cual, subordinada al conocimiento de la posible comisión de una infracción administrativa ("notitia criminis"), puede dar lugar a que el órgano competente incoe el correspondiente procedimiento. (...) Como declara la STS 3<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> 12 de marzo de 1991 en este sentido: "en el procedimiento sancionador, a través del cual se encauza también el ejercicio de la potestad disciplinaria de las Administraciones públicas... la incoación se produce necesariamente mediante "providencia del órgano competente en cada caso", aun cuando tal acto administrativo pueda ser inducido o incitado por otras actuaciones anteriores, procedentes del interior de la misma organización -comunicación de otros órganos o agentes superiores, iguales o inferiores- o del exterior -denuncia de los ciudadanos-; es necesario, pues, evitar el riesgo de incurrir en la confusión que conlleva identificar la iniciación y la iniciativa, el impulso y la puesta en marcha". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen II, Quinta Edición*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008. pp. 1305).

<sup>21</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 105.- Derecho a formular denuncias.

105.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.



a participar en la supervisiones de campo efectuadas por la autoridad fiscalizadora<sup>22</sup>.

19. Adicionalmente, cabe señalar que el derecho al medio ambiente es de interés difuso, esto es, es un derecho cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial. Así también lo ha considerado el Tribunal Constitucional al señalar que "se ha establecido en nuestra legislación herramientas que permitan materializar la protección de disfrutar de un ambiente equilibrado y adecuado. Ejemplo de ello es el artículo 143° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, que establece "Cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente Ley, contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental"<sup>23</sup>. Por lo que, resulta irrelevante si el señor Marlon Chávez pertenece o no a la comunidad de Lacsanga, así como su presencia durante la realización de la Supervisión.

**Respecto de la pertinencia de aplicación del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera- RAAEM- aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**

20. Invicta cuestiona la pertinencia de la aplicación del actual Reglamento Ambiental de Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (RAAEM); ya que el Certificado de Viabilidad Ambiental que autorizó la realización de sus actividades de exploración fue otorgada bajo el régimen del derogado Reglamento Ambiental de Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 038-1998-EM.
21. Al respecto, se debe señalar que el RAAEM dispone en su tercera disposición complementaria<sup>24</sup> que "*las declaraciones juradas otorgadas al amparo del Decreto Supremo N° 038-98-EM (como en el caso de Invicta) son equivalentes para efectos legales a las Declaraciones de Impacto Ambiental regulados por el RAAEM*". Es así que el Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008 de Invicta, luego de la entrada en vigencia del RAAEM, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de esta norma.

Adicionalmente, el RAAEM señala en su cuarta disposición transitoria<sup>25</sup> que entrará en vigencia a los 10 días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, esto es, el 02 de abril del 2008, tal como se grafica a continuación:



<sup>22</sup> Al respecto, es pertinente señalar lo indicado por la doctrina: "(...) el denunciante se caracteriza por ser quien pone en conocimiento de la Administración unos hechos que pudieran ser constitutivos de infracción. Tal conducta o actuación es meramente instrumental, y como tal, no presupone en quien la realiza la titularidad de un derecho subjetivo o interés legítimo en el procedimiento sancionador que pudiera incoarse. Tampoco se adquiere por virtud de la denuncia el derecho a la incoación ni la intervención en el mismo. (...)" (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda Edición. Pamplona: Aranzadi, 2009. pp. 406).

<sup>23</sup> Resolución del Tribunal Constitucional del Exp. N° 05270-2005-PA/TC, parágrafo 10.

<sup>24</sup> **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

**Disposiciones Transitorias**

(...)

Tercera.- Entiéndase que las Declaraciones Juradas y las Evaluaciones Ambientales otorgadas al amparo del Decreto Supremo N° 038-98-EM y el Decreto Supremo N° 014-2007-EM, son equivalentes para efectos legales, a las Declaraciones de Impacto Ambiental y los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados regulados por el presente Reglamento.

<sup>25</sup> **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**



23. Es así que el RAAEM se encontraba vigente en su totalidad y era exigible, durante la realización de la supervisión especial del 6 de febrero del 2009.
24. Así también, se debe considerar el carácter de orden público del que gozan las normas ambientales, como es el caso del RAAEM, reconocido en el numeral 1 del artículo 7°<sup>26</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, lo que implica que estas normas son de cumplimiento incondicional desde su entrada en vigencia.
25. Por lo antes expuesto, el RAAEM se encontraba plenamente vigente y era totalmente exigible el 6 de febrero del 2009, fecha en la que se realizó la Supervisión Especial, por lo que no cabe alegar que la aplicación del RAAEM implica una aplicación retroactiva de esta norma, tal como erróneamente lo alega el administrado.

**II.1 Hecho Imputado 1: La empresa minera no contaba con la autorización de uso no agrario de agua superficial vigente que otorga la Administración Técnica del Distrito de Riego Huaura.**

26. El referido hecho configuraría una infracción al literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del anexo de la escala de multas y penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
27. La obligación contenida en este artículo está referida a obtener todas aquellas licencias, permisos, autorizaciones y todo aquel título habilitante que sea requerido por la legislación vigente y, de acuerdo con la naturaleza de las actividades que los titulares mineros van a desarrollar. Uno de estas autorizaciones se refiere al uso del agua.
28. De la revisión del Informe de Supervisión se evidenció que Invicta presentó, frente a la solicitud de requerimiento documentario hecho por la Supervisora, la Resolución Administrativa N° 0203/2006-GRL.DRA/ATDRH, la misma que otorgó a la empresa Andean Explorations SAC, accionista mayoritario de Invicta Mining Corp SAC, la

*Disposiciones Transitorias*

(...)

Cuarta.- El presente Reglamento entrará en vigencia a los 10 días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>26</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.



autorización de uso de agua superficial para la ejecución de obras hidráulicas del Proyecto Invicta en un plazo máximo de ejecución de 1 año, a partir de la emisión de la Resolución Administrativa, esto es, el 18 de setiembre del 2006.

29. Invicta señala que cuenta con las siguientes autorizaciones, las que adjunta como medios probatorios:
- (i) Acta de la Asamblea General de la comunidad campesina Lacsanga, de fecha 16 de junio del año 2007, en donde se le "renueva" el permiso de agua por un año.
  - (ii) La Resolución Administrativa N° 0203/2006-GRLDRA/ATDHR en donde se precisa que "la empresa (Andean Explorations S.A) debe gestionar ante la ATDR- Huaura, el derecho administrativo de uso de agua para fines mineros".
  - (iii) En atención a lo señalado por la Resolución mencionada en el punto (ii) se cumplió con tramitar la licencia de uso de agua para fines mineros, obteniendo el 27 de octubre de 2009 la Resolución Administrativa N° 0192-2009-ANA-ALA Huaura, que le otorga licencia de agua subterránea para fines de uso industrial- minero; por lo tanto, no es pasible de sanción ya que no existe incumplimiento.
30. Respecto a los descargos presentados por Invicta se debe señalar que al día 6 de febrero del 2009, fecha de la Supervisión Especial, la Resolución señalada en el punto ii) del párrafo precedente no se encontraba vigente, al haberse vencido el plazo máximo de 1 año que se otorgó para la ejecución de las obras hidráulicas. En lo que respecta a la Resolución señalada en el punto iii), recién se obtuvo el 27 de octubre del 2009, es decir, 8 meses después de realizada la Supervisión.
31. En lo que respecta a las Actas de Asamblea Extraordinaria de Comuneros, de la revisión del expediente se cuenta con tres actas. La primera de fecha 12 de noviembre del 2005<sup>27</sup> en donde "Los representantes de la Compañía Minera solicitan agua para los trabajos de exploración, en la cual los comuneros le concedieron, conforme su pedido cinco horas para la mina". La segunda de fecha 03 de diciembre del 2005<sup>28</sup> en donde los comuneros de Lacsanga "autorizan el uso del elemento hídrico líquido de acuerdo a las necesidades que provienen de los manantiales de Ruraycocha y Tunanhuaylapa"; y la tercera de fecha 16 de junio del 2007<sup>29</sup> en donde se extiende el permiso de uso de agua por un año adicional, la misma que Invicta presenta como parte de sus descargos.
32. Sobre el particular, es pertinente precisar que el Decreto Ley N° 17752 que aprobó la Ley General de Aguas, vigente durante la realización de la Supervisión, es clara al señalar en su artículo 1<sup>o30</sup> que "las aguas, sin excepción alguna, son de



<sup>27</sup> Folio 109.

<sup>28</sup> Folio 71.

<sup>29</sup> Folio 113.

<sup>30</sup> Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas

Artículo 1.- Las aguas, sin excepción alguna, son de propiedad del Estado, y su dominio es inalienable e imprescriptible. No hay propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas. El uso justificado y racional del agua, sólo puede ser otorgado en armonía con el interés social y el desarrollo del país.



propiedad del Estado, y su dominio es inalienable e imprescriptible. No hay propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas (...)".

33. Por lo tanto, las Actas de Asamblea de los Comuneros de Lacsanga en donde se autoriza el uso del agua, no constituyen títulos habilitantes que faculten a hacer uso del agua proveniente de los manantiales Ruraycocha y Tunanhuaylapa, ya que éstos sólo pueden ser expedidos por la autoridad de agua correspondiente.
34. En consecuencia, se advierte que Invicta ha infringido el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM, ya que durante la realización de la Supervisión Especial no contaba con título alguno que lo facultase a hacer uso del agua, correspondiéndole la sanción establecida en el numeral 3.1<sup>31</sup> del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; por lo que le corresponde una multa de diez (10) UIT vigentes a la fecha de pago.

## II.2 Hecho imputado 2: La empresa minera no ha informado sobre el inicio de las actividades de exploración de su proyecto "Invicta".

35. Ello configuraría una infracción al artículo 17° del RAAEM, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
36. La obligación contenida en el artículo 17° del RAAEM está referida a la comunicación del inicio de las actividades de exploración a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros- DGAAM- y al OSINERGMIN (ahora, al OEFA debido al proceso de transferencia de funciones) a fin de que ésta última pueda ejercer sus funciones de supervisión, fiscalización, y en caso de corresponder, la de sanción.
37. No obstante, Invicta señala en sus descargos que:
- (i) El Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM que autoriza las actividades de exploración<sup>32</sup>, no regula la obligación de informar el inicio de las actividades de exploración; asimismo, indica que el derogado Reglamento Ambiental de Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 038-1998-EM, tampoco establecía la obligación de informar el inicio de sus actividades de exploración.

<sup>31</sup> Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

### 3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

<sup>32</sup> Emitido por el Ministerio de Energía y Minas con fecha 24 de enero de 2008 y aprobado de acuerdo al Reglamento Ambiental de Actividades de Exploración Minera vigente entonces (Decreto Supremo N° 038-1998-EM y modificatoria).





38. Por lo antes expuesto, en el presente caso corresponde determinar la fecha de inicio de la actividad de exploración a fin de identificar la norma aplicable, esto es, si la empresa al momento de iniciar sus actividades de exploración se encontraba bajo el ámbito de aplicación del reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 038-1998-EM (que no establece la obligación de informar el inicio de las actividades de exploración) o el Decreto Supremo N° 020-2008-EM (que sí establece la obligación de informar el inicio de las actividades de exploración).
39. De la revisión del expediente, no se puede determinar de manera fehaciente el inicio de las actividades de exploración. Sin embargo, existen indicios que dicha actividad se inició durante la vigencia del Decreto Supremo N° 038-1998-EM (que no establece la obligación de informar el inicio de las actividades de exploración); en tanto, que las actas de la comunidad campesina Lacsanga de fecha 2 de noviembre del 2005, 3 de diciembre del 2005 y 16 de junio del 2007<sup>33</sup> autorizan al titular minero a iniciar sus actividades de exploración, antes de la entrada en vigencia del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
40. En todo caso, del análisis de los medios probatorios existentes en el expediente, no se puede determinar la fecha exacta en que el titular minero inició sus actividades de exploración, por lo que no se puede establecer si le era o no aplicable la obligación establecida en el artículo 17° del RAAEM vigente, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM; por lo que corresponde archivar la presente imputación.
- II.3 Hecho Imputado 3: La empresa minera no ha cumplido con adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir la disturbación del terreno en la construcción de accesos y trochas, al haberse verificado que las vías presentaban grietas y desprendimiento de rocas, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.**
41. Este hecho configuraría una infracción al literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3. Medio Ambiente, del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
42. La obligación contenida en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM se refiere a que todo titular minero se encuentra obligado a adoptar todas las medidas y buenas prácticas a fin de prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.
43. Durante la visita de inspección, se constató que los accesos en varios tramos presentan grietas y desprendimiento de rocas, hecho que quedaría acreditado mediante las fotos N° 56, 57, 58 y 59:

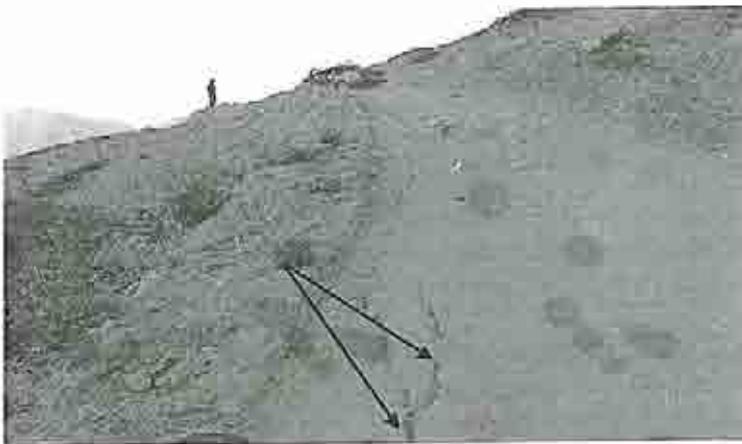


<sup>33</sup> Folios 109, 71 y 113, respectivamente.



**Foto 59:**

*Desprendimiento del material del talud de la vía de acceso y ángulo de inclinación del talud con un corte de más de 60°*



**Foto 56:**

*Grietas profundas en la vía de acceso que conduce a los sondajes de la plataforma N° 4*



**Foto 57:**

*Grietas en la vía de acceso que colinda con los sondajes ubicados en la plataforma N° 4*





Foto 58:

Desprendimiento del material de talud en distintos tramos de la vía de acceso hacia el sondaje ubicado en la plataforma N° 6

44. Invicta señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) La foto N° 34- que no fue considerada como medio probatorio en la presente imputación- corresponde a una vía pública que comunica Invicta con el Anexo Capia de la Comunidad Campesina Parán, por lo que no fue construida para la realización de las actividades de exploración.
- (ii) Así también señala que las vías de acceso han sufrido un deterioro natural y que las fotografías N° 56, 57 y 58, que no se encuentran nítidas, muestran que los ángulos de inclinación del talud son aceptables, siendo los desprendimientos de rocas pequeños y no excediendo 50 cm. de diámetro.
- (iii) Las actividades de exploración se encuentran paralizadas desde agosto del año 2008 por lo que se ha dado una falta de mantenimiento en las vías.

45. Respecto al argumento (i), se debe señalar que la foto N° 34 no fue considerada como medio probatorio de la presente infracción. El informe N° 036-2011-OEFA/DFSAI/SDI-PAS, que sustenta la Carta N° 49-2011-OEFA/DFSAI que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador no consigna como medio probatorio la foto N° 34.
46. En lo que corresponde a lo señalado en el punto (ii), se debe mencionar que las fotos N° 56, 57 y 58 son nítidas, como se observa líneas arriba, y permiten apreciar la existencia de grietas profundas en el suelo y desprendimiento de rocas; lo que acredita que Invicta no tomó las medidas necesarias para prevenir, controlar y evitar los efectos negativos en el medio ambiente generados por su actividad.
47. Asimismo, la empresa Invicta pudo acceder al expediente en cualquier momento a fin de verificar lo contenido en las vistas fotográficas aludidas, tal como se le comunicó con Carta N° 423-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>34</sup> y Oficio N° 645-2012-OEFA/DFSAI<sup>35</sup>, en las que se le informa de su derecho de acceder al expediente,

<sup>34</sup> Folio 341.

<sup>35</sup> Folio 350.



de conformidad con lo establecido en el numeral 160.2 del artículo 160° de la LPAG<sup>36</sup>.

48. Respecto del argumento (iii), se debe señalar que la falta de mantenimiento de las vías por la paralización de las operaciones no puede ser utilizada como eximente de responsabilidad, ya que Invicta no puede pretender realizar alteraciones en el medio ambiente para posteriormente abandonar el mantenimiento y acciones de mitigación por la paralización de sus operaciones sin garantizar debidamente la estabilidad física de éstas.
49. Adicionalmente, se debe considerar que según el Principio de Responsabilidad Ambiental reconocido en el artículo IX<sup>37</sup> del título preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que *"el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda (...)"*
50. Es así que de las vistas fotográficas N° 56 y 57 se puede observar grietas en las vías de acceso que conducen a los sondeos de exploración, y que pueden ocasionar infiltración de aguas superficiales o escorrentías. Además, de la vista fotográfica N° 59 y 58, se puede apreciar desprendimientos de material de los taludes de las referidas vías de acceso.
51. Ello evidencia que la empresa Invicta no implementó las medidas y buenas prácticas a fin de prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, los impactos y efectos negativos generados por su actividad de exploración; pudiendo generar un daño ambiental potencial en dicha zona, tales como inestabilidades de taludes, infiltraciones de aguas que pudiera afectar la calidad de las aguas subterráneas, etc.
52. En consecuencia, este hecho configura un incumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM; por consiguiente es susceptible de sanción de acuerdo al numeral 3.2<sup>38</sup> del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;



<sup>36</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
Artículo 160°.- Acceso a la información del expediente.

(...)

160.2 El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.

<sup>37</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

*El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.*

<sup>38</sup> Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

**3.MEDIO AMBIENTE**

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.



por lo que le corresponde una multa de cincuenta (50) UIT vigentes a la fecha de pago.

**II.4. Hecho Imputado 4:** La empresa minera no ha cumplido con los criterios establecidos para la construcción de vías de acceso y trocha: no contaba con cunetas de drenaje, peralte y la inclinación del talud de corte y relleno es mayor a 60°, lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso ambiental asumido en la Declaración Jurada, aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM.

53. Ello configuraría una infracción al literal a) de numeral 7.2 del artículo 7 del RAAEM, correspondiéndole la sanción del numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

54. La obligación contenida en este artículo se refiere a que el titular minero debe ejecutar todas aquellas medidas dispuestas en el estudio ambiental, en los plazos y términos aprobados por la autoridad competente.

55. Mediante Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM se aprueba la Declaración Jurada del proyecto de exploración Invicta en donde el titular minero se compromete a lo siguiente: *"En la construcción de acceso se deberá considerar los siguientes criterios: pendiente longitudinal de 7% (excepcionalmente hasta el 10% en tramos cortos), un peralte de 1 a 2% hacia la cuneta de drenaje, inclinación del talud de corte y relleno de 45° a 60°, ancho de la cuneta de 0.5 m (perfil en v), construcción de badenes, alcantarillas y sangrías en las bermas. Asimismo, se deberá realizar el riego del afirmado (durante los periodos de estiaje) y el mantenimiento periódico de las superficies de los caminos utilizados con mayor frecuencia"*.

56. Durante la supervisión especial se observó que los accesos no cuentan con cunetas de drenaje, no tienen peralte, y la inclinación del talud de corte y relleno es mayor de 60°. Estos hechos quedan acreditados mediante las fotografías N° 59 y 60<sup>39</sup>.



Foto 59:

*Desprendimiento del material del talud de la vía de acceso y ángulo de inclinación del talud con un corte de más de 60°*

<sup>39</sup>

Folios 187 y 188.



Foto 60:

Vía de acceso hacia el sondeaje AE-IDA-DDH- 08 (plataforma N° 6) no cuenta con peralte ni cuneta de drenaje.

57. En sus descargos Invicta señala que:

- (i) Los ángulos de inclinación de talud son aceptables y que en ningún caso es de  $60^\circ$  como se indica en el informe de supervisión con respecto a la fotografía N° 59.
- (ii) Así también señala que la razón por la cual las cunetas de drenaje no contaban con mantenimiento adecuado fue debido a la paralización del proyecto y a la época de lluvias, lo que se traduce en un deterioro natural por arrastre de sedimentos, además de que el terreno es muy suelto y fracturado.
- (iii) La paralización de sus actividades se debió a la grave crisis internacional, lo que originó la falta de presupuesto a fin de continuar con sus actividades de exploración.

58. Respecto del (i) argumento, se debe señalar que, según el Certificado de Viabilidad Ambiental, Invicta se comprometió a que la inclinación de talud de corte se encontraría entre  $45^\circ$  y  $60^\circ$ , además de otras especificaciones técnicas (implementación de peralte, cuneta de drenajes, entre otros); siendo que dichas medidas previstas fueron incumplidas según lo observado en la fotografía N° 59 y lo contenido en el informe de Supervisión que señala *"las condiciones en que se encuentran los accesos en varios tramos: presentan grietas, desprendimiento de rocas, no cuentan con cunetas de drenaje, no tienen peralte, la inclinación del talud de corte y relleno es mayor de  $60^\circ$ "*<sup>40</sup>, originando de esta manera que las rocas se desmoronen.

59. En lo que se refiere a los descargos (ii) y (iii), es pertinente resaltar que Invicta tiene la obligación de implementar las especificaciones técnicas en la construcción de sus accesos, según su Certificado de Viabilidad Ambiental, por lo que la paralización de sus operaciones no es una excusa justificable para no implementar las medidas establecidas en su compromiso ambiental, ya que no puede pretender





intervenir un área y suspender actividades, incluso de manera temporal, dejando sin atender instalaciones que pueden constituir un riesgo para el medio ambiente.

60. Adicionalmente, se debe señalar que según el numeral 7.1 del artículo 7<sup>o</sup><sup>41</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece que "las normas ambientales son de orden público" (el subrayado es nuestro), esto significa que son de obligatorio cumplimiento e incondicionales, por lo que no cabe que los particulares dejen de aplicarlas de manera unilateral. Es así que la presunta falta de presupuesto para implementar las medidas de mantenimiento de los trabajos de exploración, no constituyen causas eximentes de responsabilidad.
61. En consecuencia, se advierte que Invicta ha infringido el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM; correspondiendo aplicar la sanción del numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, es decir una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

**II.5 Hecho Imputado 5: La empresa minera no contaba con un sistema de protección de derrames en el área de almacenamiento de combustible (área de tanque de petróleo y grifo), lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso ambiental asumido en la Declaración Jurada, aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM.**

62. Ello configuraría una infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

63. La obligación contenida en este artículo se refiere a que el titular minero debe ejecutar todas aquellas medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad competente.

64. El Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM<sup>42</sup>, que contiene la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Invicta, obliga al titular minero a que "*toda área de almacenamiento de combustibles deberá contar con un sistema de contención con volumen de almacenamiento equivalente al 110% de la capacidad a almacenar, revestido con geomembrana*"<sup>43</sup>.

65. De la revisión del informe de supervisión se verificó que el grifo y el tanque de combustible no contaban con un sistema de contención; además de observarse suelo natural impregnado con hidrocarburos en los alrededores del tanque. Este hecho quedaría acreditado mediante las fotografías N° 67 y 68<sup>44</sup>.

<sup>41</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

<sup>42</sup> Folio 249

<sup>43</sup> Folio 36.

<sup>44</sup> Folios 193 y 194.



**Foto 68:**

*Se observa que el área de despacho del grifo de petróleo no cuenta con un área estanca.*



**Foto 67:**

*Se observa que el tanque de combustible se encuentra instalado sobre el suelo sin protección ni cuenta con un área estanca; además hay suelo impregnado con hidrocarburo debido a derrames que ha ocurrido en los alrededores de la tubería de distribución.*

66. Invicta señala en sus descargos que:

- (i) Cumplió con instalar bermas de contención impermeabilizadas o de protección superficial con geomembrana; sin embargo, una vez paralizadas las actividades éstas fueron objeto de sustracción por terceros de la zona, quienes utilizan dicho material para cubierta de techos, dejando expuestos en el suelo las evidencias mostradas en las fotografías señaladas.
- (ii) Así también menciona que se debe tener en cuenta que al momento de la supervisión especial el tanque de petróleo mencionado se encontraba vacío, no existiendo riesgo de derrame.

67. Respecto al argumento (i), se debe señalar que según lo dispuesto por el artículo IX<sup>45</sup> del título preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece

<sup>45</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Título Preliminar



que "el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación, según corresponda".

68. Es así que es obligación del titular minero realizar las acciones previsión y control para evitar la afectación del ambiente mientras dure la actividad minera y tomar las medidas correspondientes a fin de evitar cualquier efecto adverso al medio ambiente, incluso mientras estas actividades de exploración se encuentren paralizadas por decisión de la propia empresa.
  69. Sin embargo, durante la realización de la Supervisión se evidenció que dichas instalaciones, como el surtidor de combustible (grifo) y el tanque de combustible, no contaban con un sistema de contención de derrames, es más, se evidenció la presencia de derrames de combustibles en el suelo natural.
  70. Adicionalmente, se debe considerar que la paralización de sus operaciones, y el presunto robo posterior de las bermas de contención impermeabilizadas con geomembrana, no es una excusa justificable, ya que la empresa no puede pretender intervenir un área y suspender sus actividades, incluso de manera temporal, dejando sin atender, proteger ni controlar las instalaciones que pueden constituir un riesgo para el medio ambiente.
  71. Finalmente, respecto de lo señalado en el argumento (ii), se debe señalar que el hecho de que el tanque se encontrara vacío durante la Supervisión es irrelevante a fin de desvirtuar la presente imputación, que consiste en no haber cumplido con los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental correspondiente en contar con un sistema de contención con volumen de almacenamiento equivalente al 110% de la capacidad a almacenar, revestido con geomembrana.
  72. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Invicta por incumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del anexo de la Escala de Multa y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- II.6 Hecho Imputado 6: La empresa minera no contaba con un sistema de protección de derrames en el área de almacenamiento de aceites residuales, lo cual constituiría un incumplimiento a su Certificado de Viabilidad Ambiental.**
73. Este hecho también configuraría una infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N°353-2000-EM/VMM.
  74. El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° de RAAEM obliga al titular minero a ejecutar todas aquellas medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad competente.

**Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental**

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.



75. El Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM, que contiene la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Invicta, obliga al titular a que "los aceites residuales generados en el proyecto serán dispuestos en cilindros herméticamente cerrados y almacenados. El área de almacenamiento deberá estar impermeabilizada con un sistema de contención cuyo volumen será 110% del volumen del contenedor de mayor tamaño".
76. De la revisión del informe de supervisión especial se verifica que el área de almacenamiento de aceite no cuenta con un sistema de contención y que el suelo no cuenta con protección alguna<sup>46</sup>. Así también mediante la fotografía N° 72<sup>47</sup> se deja constancia de aceite usado depositado en un balde ubicado en el área de almacenamiento de aceites.



**Foto 71:**

Se observa que la zona de almacenamiento de aceites usados no cuenta con un área estanca y que el piso está sin protección.



**Foto 72:**

Se observa que en el piso de la zona de almacenamiento de aceites, hay un balde que contiene aceite usado.

77. Sobre la presente imputación, Invicta presenta los mismos descargos expuestos respecto del hecho imputado 5, esto es, que cumplieron con instalar bermas de

<sup>46</sup> Foto 71 ubicada en el folio 193.

<sup>47</sup> Folio 194.



contención impermeabilizadas con geomembrana o de protección superficial con geomembrana; sin embargo, una vez paralizadas las actividades fueron objeto de sustracción por terceros de la zona, además los cilindros de almacenamiento de aceites se encontraban vacíos.

78. Al respecto, se debe reiterar que según el principio de responsabilidad ambiental, reconocido en el artículo IX<sup>46</sup> del título preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se señala que *"el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes (...) está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación, según corresponda"*.
79. Es así que es obligación del titular minero realizar las acciones previsión y control para evitar la afectación del ambiente mientras dure la actividad minera y tomar las medidas correspondientes a fin de evitar cualquier efecto adverso al medio ambiente, incluso mientras estas actividades de exploración se encuentren paralizadas por decisión de la propia empresa.
80. Así también se debe considerar que la paralización de las operaciones de Invicta, y el presunto robo posterior de las bermas de contención impermeabilizadas con geomembrana, no es una excusa justificable, ya que el titular minero no puede pretender intervenir un área y suspender sus actividades, incluso de manera temporal, dejando sin atender, proteger ni controlar las instalaciones que pueden constituir un riesgo para el medio ambiente.
81. Además, la fotografía N° 72<sup>49</sup> acredita la existencia de un balde conteniendo aceite residual, sin protección de algún tipo, desvirtuando de esta manera lo señalado por Invicta en sus descargos respecto a que *"los cilindros de almacenamiento de aceites se encontraban vacíos, no existiendo riesgo de derrames"*<sup>50</sup>; por lo que se evidencia el incumplimiento del compromiso asumido en su Certificado de Viabilidad Ambiental.
82. Por lo antes expuesto, queda acreditado que Invicta infringió el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, por consiguiente corresponde sancionar a Invicta con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del anexo de la Escala de Multa y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**II.7 Hecho Imputado 7: La empresa minera no impidió ni evitó la disposición de efluentes impregnados con hidrocarburos provenientes del lavado de vehículos, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.**

<sup>46</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Título Preliminar

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

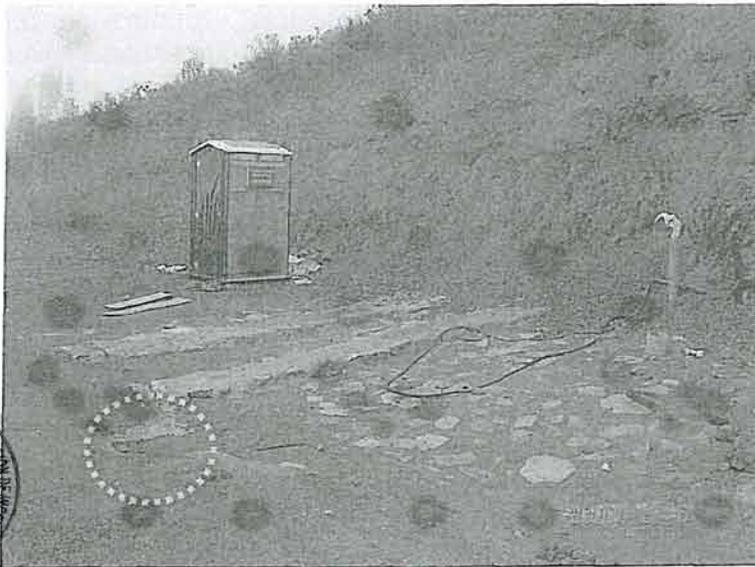
El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

<sup>48</sup> Folio 194.

<sup>50</sup> Folio 301.

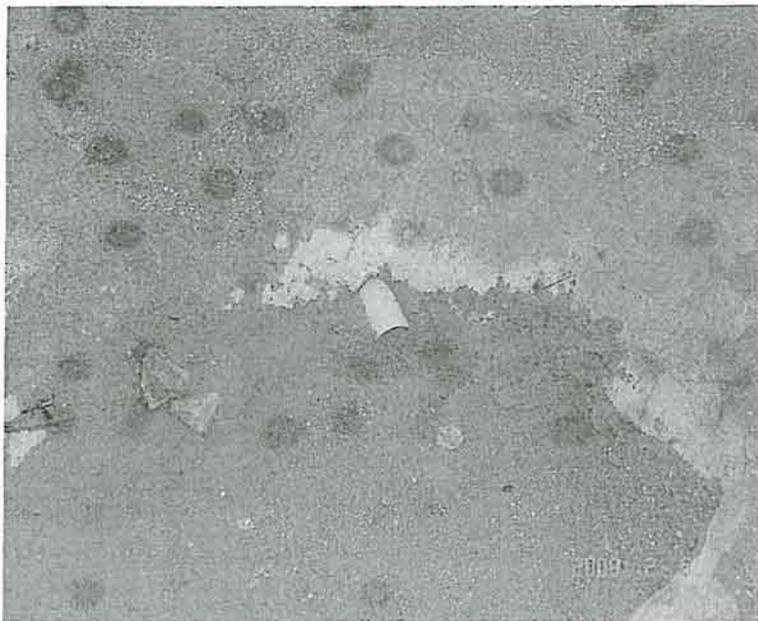


83. Ello configuraría una infracción al artículo 6° del RAAEM, correspondiéndole la sanción del numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
84. Es así que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.
85. Durante la realización de la Supervisión Especial se verificó que el lavadero de vehículos no contaba con un sistema de captación del agua de lavado ni tampoco con un separador de grasas y aceites como consta en las fotografías N° 65 y 66<sup>51</sup>:



**Foto 65:**

*Se observa que el área de lavadero de carros no cuenta con canaleta de captación de efluente ni separador de aceites y grasas.*



**Foto 66:**

*Se observa que el sumidero del efluente del lavadero de carros se encuentra tapado y que se descarga al ambiente, sin tratamiento previo.*





86. Al respecto, Invicta reitera los descargos respecto del robo de la protección superficial con geomembrana por terceros de la zona; además, añade que cuentan con un depósito de contención de agua de lavado, que no es mostrado en las fotografías del informe de supervisión.
87. En respuesta al presunto robo de la membrana que servía como protección superficial, cabe reiterar que el principio de responsabilidad ambiental, recogido en el artículo IX<sup>52</sup> del título preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que corresponde al titular minero realizar las acciones de previsión y control en sus instalaciones para evitar la afectación del ambiente mientras dure la actividad minera y tomar las medidas correspondientes, a fin de evitar cualquier daño al medio ambiente, incluso mientras estas actividades de exploración se encuentren paralizadas por propia decisión del titular minero.
88. Adicionalmente, la paralización de las operaciones de Invicta, y el presunto robo posterior de la geomembrana, no es una excusa justificable, ya que el titular minero no puede pretender intervenir un área y suspender sus actividades por su propia decisión, incluso de manera temporal, dejando sin atender, vigilar y controlar sus instalaciones que pueden constituir un riesgo para el medio ambiente.
89. En lo que se refiere a la presunta existencia de un depósito de contención de agua de lavado, se debe señalar que en los descargos presentados por Invicta no se adjunta fotografía o algún otro medio de prueba a fin de desvirtuar lo señalado por la Supervisora. Adicionalmente, cabe agregar que el artículo 165<sup>53</sup> de la LPAG señala que *"no será actuada prueba respecto a hechos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones"*. Sobre el particular, el artículo 16<sup>54</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD dispone que *"la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presumen ciertos, salvo prueba en contrario"*; es así que en caso Invicta pretenda desvirtuar información contenida en el Informe de Supervisión, deberá adjuntar los medios probatorios necesarios; supuesto que no ha ocurrido en el presente caso.
90. En atención a lo señalado, queda acreditado que Invicta infringió el artículo 6° del RAAEM, por lo que corresponde sancionarla con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, según lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del anexo de la Escala de Multa y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

<sup>52</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Título Preliminar

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

<sup>53</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 165.- No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>54</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.





- II.8 Hecho Imputado 8:** La empresa minera no ha iniciado el procedimiento de aprobación de un EIA<sup>54</sup>, al haber construido veintidós (22) plataformas de perforación en lugar de las dieciocho (18) plataformas de perforación autorizadas, excediendo los parámetros establecidos para la Categoría I.
91. Este hecho configuraría una infracción a lo dispuesto en el artículo 33° del RAAEM, siendo sancionable de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
92. El titular minero podrá modificar el alcance de la Declaración de Impacto Ambiental siempre y cuando no exceda los parámetros señalados en el numeral 20.1<sup>55</sup> del artículo 20° del RAAEM, esto es: a) un máximo de 20 plataformas de perforación; b) un área efectivamente disturbada menor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos, y c) la construcción de túneles de hasta 50 metros de longitud, en conjunto.
93. El Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM, que aprueba la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Invicta" señala que "se ha propuesto ejecutar 18 sondajes en 18 plataformas de perforación"; sin embargo, durante la realización de la Supervisión Especial se verificó la existencia de 22 plataformas, cuyas coordenadas de ubicación figuran en el inventario de plataformas elaborado por la Supervisora<sup>56</sup>, además que su existencia se encuentra acreditada mediante diversas fotografías, según se detalla:



Cuadro N° 1: Fotografías de las 22 plataformas

Plataforma N°	Fotografías del Informe de Supervisión
1	1, 2
2	3, 4, 5 y 6
3	8 y 9
4	13 y 14
5	15
6	16 y 17
7	18, 19, 20 y 21
8	22 y 23
9	24, 25 y 26
10	27
11	28 y 29
12	30 y 31
13	32 y 33
14	34, 35, 36 y 37
15	38 y 39
16	40 y 41

<sup>54</sup> Reglamento Ambiental para las actividades de exploración minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 20.- Clasificación de las actividades de exploración minera

A efectos del presente Reglamento, las actividades de exploración minera se clasifican en las siguientes categorías:

20.1 Categoría I: Comprende proyectos que impliquen cualquiera de los siguientes aspectos:

a) Un máximo de 20 plataformas de perforación;

b) Un área efectivamente disturbada menor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos;

c) La construcción de túneles de hasta 50 metros de longitud, en conjunto.

<sup>56</sup> Folio 139 y 140.



17	42 y 43
18	44 y 45
19	47 y 48
20	49 y 50
21	51 y 52
22	53 y 54

94. Al respecto, Invicta señala que:

- (i) El inventario de plataformas del informe de supervisión especial, elaborado por la Supervisora, no precisa con certidumbre la cantidad de plataformas y sondajes efectuados durante la exploración, ya que se encuentran plataformas listadas como las N° 9, 10, 12 y 19, cuyos sondajes no han sido identificados.
- (ii) Adicionalmente, señala que la longitud de los sondajes, como en los casos N° 9 y 10, tampoco figuran en la relación, además de que no se han observado poza de lodos para las plataformas N° 1, 9 y 10.

95. Con relación a lo señalado por Invicta en el punto (i) se debe aclarar que la presente imputación cuestiona la existencia de más de dieciocho plataformas de perforación; siendo que la discusión sobre la cantidad y longitud de los sondajes son objeto de análisis de la siguiente imputación. Por tanto, sólo se analizará si la cantidad de plataformas verificadas en la supervisión de campo coinciden o no con las previstas en el certificado ambiental del titular minero.

96. La existencia y ubicación de las plataformas, incluyendo las plataformas N° 1, 9, 10, 12 y 19, se encuentran plenamente acreditadas no sólo mediante las vistas fotográficas ya mencionadas, sino también por la información contenida en el inventario preparado por la Supervisora<sup>57</sup> donde se identifica 22 plataformas, brindando las coordenadas UTM de ubicación de cada una de ellas, como se detalla a continuación:

**Cuadro N° 2: Inventario de las 22 plataformas**

Plataforma N°	Sondaje en cada plataforma	Coordenadas UTM	
		Este	Norte
1	4411-97 DDH 19	279457	8779738
2	AE-IDA-DDH-07-03	279438, 91	
	AE-IDA-DDG-07-01		
3	AE-IDA-DDH-08-06	279610	8779636
	AE-IDA-DDH-08-10		
	Hay 2 sondajes sin identificación		
4	AE-IDA-DDH-08-15	279525	8779594
	AE-IDA-DDH-08-08		
	AE-IDA-DDH-07-14		
5	AE-IDA-DDH-07-02	279436	8779584
6	AE-IDA-DDH-08	279493, 40	8779478, 10
7	AE-IDA-DDH-08-17	279670, 17	8779564, 54
8	AE-DDH-07-10	280187	8779760
9	Sin Identificar	280324	8779936
10	Sin Identificar	280323	8779898
	Sin Identificar		



11	4411-97-05	280362	8779912
	AE-DDH-07-31		
12	Sin identificar	280371	8779900
13	AE-DDH-07-52	280381, 14	8779874, 085
14	4411-97-16	280371	8779812
	Sin identificar	280379	8779808
15	4411-98-53	280364	8779720
16	AE-DDH-07-34	280307	8779805
17	Sin Identificar	280316	8779756
18	Sin Identificar	280289	8779670
19	Sin Identificar	280274	8779624
20	AE-DDH-07-36	280275	8779759
21	AE-DDH-07-37	280223, 34	8779787, 2
22	ATE-117	280387	8779340
<b>Total:</b>	<b>22 plataformas</b>	<b>31 sondeos</b>	

97. Adicionalmente, en lo que respecta al punto (ii), la falta de información respecto del código de identificación de algunas plataformas, así como de la existencia de poza de lodos, no desvirtúa lo verificado por la supervisora en la inspección de campo, en lo referido a la existencia de 22 plataformas que se encuentran acreditadas a través de fotografías y coordenadas UTM.

98. Respecto de este extremo queda acreditada la infracción al artículo 33° del RAAEM, por lo que corresponde sancionar a Invicta con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias según lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del anexo de la Escala de Multa y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**II.9 Hecho Imputado 9: La empresa minera no ha iniciado el procedimiento de aprobación de un EIAsd, al haber construido veintidós (22) sondeos de perforación en lugar de los dieciocho (18) sondeos de perforación autorizados, excediendo de esta manera los parámetros establecidos para la Categoría I.**

99. Este hecho configuraría una infracción a lo dispuesto en el artículo 33° del RAAEM, siendo sancionable de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

100. El Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM, que aprueba la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Invicta" señala que "se ha propuesto ejecutar 18 sondeos en 18 plataformas de perforación"; por lo que sólo se autorizó la realización de un sondeo por plataforma.

101. Es así que en lo que respecta a la presente imputación corresponde determinar la cantidad de sondeos de perforación con los que se contaba en el proyecto de exploración Invicta y determinar si éstos coinciden con los previstos en su Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM.

102. Al respecto, Invicta reitera los descargos ya señalados en el hecho imputado anterior respecto de los cuestionamientos al inventario de plataformas, señalando que ésta no precisaría con certidumbre la cantidad de plataformas y sondeos efectuados durante la exploración. Por lo que observa que se encuentran plataformas listadas como las N° 9, 10, 12 y 19 cuyos sondeos y longitud de los



mismos no han sido identificados, además de que no se han observado poza de lodos para las plataformas N° 1, 9 y 10.

103. En relación con lo expuesto por Invicta, cabe señalar que de la revisión de los medios probatorios presentados por la supervisora, se evidencia que el titular minero implementó más de 18 sondajes, incumpliendo lo previsto en su Certificado Ambiental, tal como se detalla en la siguiente tabla:

**Cuadro N° 3: Inventario y fotografías de los sondajes**

Plataforma N°	Sondaje en cada plataforma	Fotografías del Informe de Supervisión
1	4411-97 DDH 19	2
2	AE-IDA-DDH-07-03	4
	AE-IDA-DDG-07-01	5
3	AE-IDA-DDH-08-06	8
	AE-IDA-DDH-08-10	
	Hay 2 sondajes sin identificación	
4	AE-IDA-DDH-08-15	13
	AE-IDA-DDH-08-08	
	AE-IDA-DDH-07-14	
5	AE-IDA-DDH-07-02	15
6	AE-IDA-DDH-08	17
7	AE-IDA-DDH-08-17	19
8	AE-DDH-07-10	23
9	Sin Identificar	24
10	Sin Identificar	27
	Sin Identificar	
11	4411-97-05	28
	AE-DDH-07-31	
12	Sin identificar	31
13	AE-DDH-07-52	33
14	4411-97-16	35
	Sin identificar	36
15	4411-98-53	38
16	AE-DDH-07-34	40
17	Sin Identificar	42
18	Sin Identificar	44
19	Sin Identificar	47
20	AE-DDH-07-36	50
21	AE-DDH-07-37	52
22	ATE-117	54
TOTAL	22 plataformas	31 sondajes



104. A efectos de ejemplificar la existencia de mayores sondajes de los establecidos en el Certificado de Viabilidad Ambiental, que consistía en implementar un sondaje por cada plataforma, se pueden observar la plataforma de perforación N° 3 que contiene 4 sondajes<sup>58</sup> y la plataforma N° 4 con 3 sondajes<sup>59</sup>, conforme se aprecia de las vistas fotográficas siguientes:

<sup>58</sup> Folio 160.

<sup>59</sup> Folio 163.



Foto 07:

Obsérvese el área disturbada donde se ubican cuatro sondajes.



Foto 08:

Dos sondajes identificados: AE-IDA-DDH-08-06 y AE-IDA-DDH-08-10 y dos sondajes sin identificar que se encuentran en la plataforma N° 3.



Foto 13:

Se observa tres sondajes en la plataforma N° 4.



105. Por lo anteriormente señalado, queda plenamente acreditada la existencia de una mayor cantidad de sondajes a los permitidos en el Certificado de Viabilidad Ambiental. El hecho de que en el inventario presentado por la Supervisora no se consigne el código de identificación y longitud de los mismos, no desvirtúa la existencia de más de un sondaje en cada plataforma, tal como se encuentra acreditado por las vistas fotográficas precedentes y la identificación de cada sondaje efectuada por la supervisora conforme consta en el Informe de Supervisión.
106. Por lo tanto, queda acreditada la infracción de Invicta a lo dispuesto en el artículo 33° del RAAEM; por lo que corresponde sancionar a Invicta con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias según lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del anexo de la Escala de Multa y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**II.10 Hecho Imputado 10: Se ha verificado la existencia de capas de lodos secos en varias pozas de lodos y derrame de lodos alrededor de un sondaje, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.**

107. Este hecho configuraría una infracción a lo dispuesto en el artículo 6° del RAAEM, siendo sancionable de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
108. Una de las obligaciones derivadas del artículo 6° del RAAEM consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
109. Durante la realización de la Supervisión Especial se observó en algunas pozas de lodo, la existencia de capas de lodos de perforación secos de color gris, hecho que quedaría acreditado mediante las fotografías N° 10 y 14<sup>60</sup>, además de encontrarse indicios de derrame de lodos de perforación alrededor del sondaje AE-DDH-07-36 de la plataforma N° 20, según consta de la fotografía 49<sup>61</sup>:



**Foto 10:**

*Residuos sólidos de lodos secos de color gris hallados en la poza de lodos de perforación*

<sup>60</sup> Folio 161 y 163.

<sup>61</sup> Folio 181.

**Foto 14:**

Obsérvese la capa de residuos sólidos (todos secos) en la base de la poza cercana a los tres sondajes de la plataforma N° 4

**Foto 49:**

Se observa la presencia de lodo seco extendido alrededor del sondaje, el que contrasta con la coloración del suelo natural (plataforma 20)



110. Al respecto, Invicta señala que las pozas de lodos estuvieron impermeabilizadas durante la exploración. Posteriormente, en momentos en que la empresa había paralizado sus actividades, algunas de dichas pozas quedaron expuestas debido a la sustracción del material por parte de terceros no identificados de la zona.
111. Sobre el particular, corresponde reiterar que según el principio de responsabilidad ambiental, reconocido en el artículo IX del título preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se señala que: *"el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes (...) está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación, según corresponda"*.
112. Es así que es obligación del titular minero realizar las acciones previsión y control para evitar la afectación del ambiente mientras dure la actividad minera y tomar las medidas correspondientes a fin de evitar cualquier efecto adverso al medio ambiente, incluso mientras estas actividades de exploración se encuentren paralizadas por decisión de la propia empresa.



113. Adicionalmente, la paralización de las operaciones por su propia decisión no puede ser utilizada como eximente de responsabilidad, ya que Invicta no puede pretender realizar alteraciones en el medio ambiente para posteriormente abandonar el mantenimiento y acciones de mitigación por la paralización de sus operaciones sin garantizar debidamente la estabilidad física de éstas.
114. Por lo tanto, queda acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del RAAEM; por lo que corresponde sancionar a Invicta con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, según lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del anexo de la Escala de Multa y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- II.11 Hecho Imputado 11: La empresa minera no ha cumplido con acondicionar un área para el almacenamiento del suelo superficial retirado de las actividades de exploración realizadas, lo cual incumple lo establecido en su certificación ambiental.**
115. Ello configuraría una infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N°353-2000-EM/VMM.
116. El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° de RAAEM obliga al titular minero a ejecutar todas aquellas medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad competente.
117. El Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM, que aprueba la Declaración Jurada del proyecto de exploración "Invicta", obliga al titular minero a que *"los suelos orgánicos removidos al implementar las plataformas, accesos o cualquier otro componente del proyecto, deberán ser apilados en áreas acondicionadas para su conservación hasta el cierre, siendo recubiertas con mantas plásticas u otro material y contarán con canales de coronación a fin de ser protegidas de la erosión"*<sup>62</sup>.
118. Durante la realización de la supervisión se observó que el titular minero no contaba con un área destinada para el almacenamiento del suelo superficial y no se encontró evidencias de almacenamiento del suelo superficial que se había retirado de las actividades de exploración realizadas.
119. Al respecto, Invicta señala que en la página 41 de la Declaración Jurada del proyecto de exploración Invicta, que adjunta en calidad de anexo 4, se señaló que la calidad de las tierras predominantes en el área del proyecto *"no reúne las condiciones ecológicas mínimas requeridas para cultivo, pastoreo o producción forestal"*, y esto demostraría que la existencia de suelo orgánico es mínima y por tanto si bien inicialmente estuvo previsto en el compromiso asumido su acondicionamiento, en la práctica no ha sido necesario contar con un área de almacenamiento exclusivo para tierra orgánica. El resto de material removido fue destinado para perfilar suelos donde se extrajo material y de cobertura para el cierre de las pozas de lodos.
120. En respuesta a los descargos se debe señalar que el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM señala textualmente lo siguiente:

<sup>62</sup> Folio 249.



"(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(Lo subrayado es nuestro)

121. Así también el artículo 30° del RAAEM dispone:

*"Artículo 30.- DIA sujeto a procedimiento de aprobación automática*

*(...)*

*La presentación de la Declaración Jurada señalada en el párrafo anterior, implica el reconocimiento de fiel cumplimiento de los Términos de Referencia para la elaboración de la DIA, así como el compromiso del titular de cumplir con las medidas de protección ambiental establecidas en el presente Reglamento y en la DIA presentada." (Lo subrayado es nuestro)*

122. Adicionalmente, el numeral 7.1 del artículo 7°<sup>63</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que las normas ambientales son de orden público; esto es, que son de cumplimiento incondicional y que no pueden ser derogadas unilateralmente ya que el interés general de la sociedad y del Estado supedita el interés particular. Por lo que lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM es de obligatorio cumplimiento, es decir, el titular minero debió ejecutar e implementar todas las obligaciones y compromisos establecidos en su estudio ambiental.

123. En todo caso, si Invicta consideraba que no era necesario contar con un área destinada para el almacenamiento de suelo superficial dada la calidad y condiciones ecológicas de la tierra del proyecto; entonces, debió tramitar la modificación de su Declaración Jurada y de los compromisos asumidos a través de ésta; de conformidad con lo previsto en el artículo 33°<sup>64</sup> del RAAEM, que regula la posibilidad de modificación de la DIA aprobada.

124. En consecuencia, corresponde sancionar a Invicta por incumplir lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, según lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del anexo de la Escala de Multa y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.

**II.12 Hecho Imputado 12: La empresa minera no ha iniciado el procedimiento de aprobación de un EIASd, al haber construido un galería subterránea del nivel 3400 cuya longitud es mayor a 300 metros, excediendo de esta manera los parámetros establecidos para la Categoría I.**

<sup>63</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 7.1.- Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

<sup>64</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0520-2008-EM

Artículo 33.- Modificación de la DIA

El titular podrá modificar el alcance de la DIA aprobada sin exceder los parámetros descritos en el artículo 20, numeral 20.1, para la Categoría I, debiendo comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, los cambios a efectuar.



125. Este hecho configuraría una infracción a lo dispuesto en el artículo 33° del RAAEM, siendo sancionable de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
126. Este artículo señala que el titular minero podrá modificar el alcance de la Declaración de Impacto Ambiental siempre y cuando no exceda los parámetros señalados en el numeral 20.1 del artículo 20° del RAAEM, esto es: a) un máximo de 20 plataformas de perforación; b) un área efectivamente disturbada menor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos, y c) la construcción de túneles de hasta 50 metros de longitud, en conjunto.
127. El Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM, que aprueba la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Invicta" prevé la construcción de "50m de galería subterránea de 3 m de ancho x 3 m de alto"<sup>65</sup>.
128. Durante la realización de la Supervisión Especial, se observó que el túnel de nivel 3400 tenía una longitud mayor de 300 metros, hecho que se evidencia en las fotos N° 89, 90 y 91.
129. Al respecto, Invicta señala que:
- (i) Las fotografías N° 88 y 89 no demuestran ninguna evidencia de incumplimiento en la longitud del túnel mencionado; y en lo que respecta a la fotografía N° 90 se muestra la entrada del túnel y la cuneta para drenaje, sin embargo, no hay evidencia de alguna progresiva o señalización que demuestre incumplimiento; además, la foto N° 91 no resulta nítida como evidencia.
  - (ii) Adicionalmente, señala que del informe de supervisión especial<sup>66</sup>, elaborado por la empresa Tecnología XXI, se observa el Acta de Supervisión Especial, en la cual muestra que el único representante que participó por la empresa minera fue el señor Roberto Dávila Pinto, encargado de la vigilancia del campamento. Sin embargo, en el informe de supervisión<sup>67</sup> se hace referencia al Ing. Carrión, presunto ingeniero encargado de la mina, quien habría asegurado que el túnel tiene más de 300 metros de profundidad.
130. Respecto del cuestionamiento que Invicta realiza a las fotografías, se debe señalar que efectivamente la fotografía N° 88 muestra la ubicación de la bocamina con relación al depósito de mineral y desmontes; y la fotografía N° 89 señala la bocamina del túnel 3400. Estas dos fotografías evidencian la existencia de la bocamina del nivel 3400. En lo que se refiere a las fotografías N° 90 y 91, se puede apreciar el interior del túnel, pero no la longitud de la misma.
131. En lo que respecta a las declaraciones del Ing. Carrión, supuesto encargado de la mina, éste no figura en el acta de supervisión, por lo que sus declaraciones no han sido consideradas.
132. En consecuencia, no se cuenta con los medios probatorios suficientes que acrediten que se habría construido una galería subterránea de más de 300 metros

<sup>65</sup> Folio 249.

<sup>66</sup> Folio 69.

<sup>67</sup> Folio 44.





al momento de la inspección de campo, por lo que no se puede afirmar con certeza que INVICTA habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 33° del RAAEM, por lo que corresponde archivar la presente imputación.

**II.13 Hecho Imputado 13: La empresa minera no cuenta con un sistema de drenaje interno para la captación de las infiltraciones en el depósito de mineral existente, además está emplazado sobre terreno no impermeabilizado; lo cual constituiría incumplimiento a su compromiso ambiental asumido en su Certificado ambiental.**

- 133. Ello configuraría una infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 134. El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° de RAAEM obliga al titular minero a ejecutar todas aquellas medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad competente.
- 135. El Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM, que aprueba la Declaración Jurada del proyecto de exploración "Invicta", compromete al titular minero a que: *"el área destinada para el depósito de desmonte y/o mineral deberá contar con cunetas agua arriba para interceptar y derivar la escorrentía; asimismo, se deberá realizar un mantenimiento periódico de las mismas. Dichas áreas deberán estar impermeabilizadas"*<sup>68</sup>.
- 136. Durante la realización de la supervisión se observó que el titular minero ha ubicado el depósito de desmontes y de mineral sobre suelo de tierra y que además no cuenta con un sistema de drenaje interno ni cunetas aguas arriba para la captación de las aguas de escorrentías. Este hecho fue acreditado mediante las fotografías N° 88 y 94<sup>69</sup>.



Foto 88:

Se aprecia el depósito de desmonte y mineral existente, los que no contarían con geomembrana.

<sup>68</sup> Folio 249.

<sup>69</sup> Folios 203 y 206.



Foto 94:

Se observa que el depósito de mineral está emplazado sobre el terreno natural, el cual no cuenta con un sistema de drenaje interno para la captación de las infiltraciones.

137. Al respecto, Invicta señala lo siguiente:

- (i) Las infiltraciones y drenajes internos en la base del depósito de mineral no tienen ningún componente contaminante, tal como se muestra de modo similar en el área contigua, que es la salida de la bocamina del Nivel 3400, en la que se observa que se cumple con los límites máximos permisibles, según el informe de supervisión especial elaborado por la Supervisora.
- (ii) Para el caso de las infiltraciones del depósito mineral mencionado, no se presenta evidencia de resultados de análisis que demuestren afectación alguna al medio ambiente. Además, señala que en setiembre del año 2010 Invicta realizó un monitoreo de agua en la salida de bocamina del Nivel 3400 y en el cuerpo receptor más cercano, encontrando que los límites permisibles y los estándares de calidad ambiental de agua se cumplen.
- (iii) Finalmente, cumplen con agregar que el depósito de mineral actualmente se encuentra cubierto con material impermeabilizante, no existiendo posibilidad de infiltración o generación de aguas ácidas.

138. En lo que respecta a los descargos señalados en el punto (i) y (ii), éstos no se refieren a la infracción imputada, por lo que no cabe pronunciarse respecto a ellas; sin embargo, serán analizadas como parte de los descargos al hecho imputado N° 14. Sin perjuicio de lo señalado, cabe hacer referencia a la argumentación desarrollada respecto del hecho imputado N° 11 a fin de señalar que las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental son obligatorias; por lo tanto, si Invicta consideraba que la construcción de un sistema de drenaje interno para la captación de las infiltraciones en el depósito de mineral no eran necesarios debido a que este no implicaba ningún riesgo para el medio ambiente, debió modificar el contenido de su Certificado de Viabilidad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el RAAEM.

139. En lo que respecta al descargo (iii), se debe señalar que el artículo 5<sup>o70</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por

<sup>70</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD  
Art. 5.- No sustracción de la materia sancionable





la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA, señala que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable; por lo tanto, el hecho de que con posterioridad a la realización de la Supervisión Especial se haya cumplido con cubrir el depósito de mineral con material impermeabilizante no se constituye en causal de exoneración de responsabilidad.

140. Por todo lo expuesto, se acredita el incumplimiento de Invicta con lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7°; por lo que corresponde sancionar a Invicta con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias según lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del anexo de la Escala de Multa y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**II.14 Hecho Imputado 14: Se ha constatado la existencia de filtraciones de agua pluvial en el depósito de mineral existente, las cuales se vierten al ambiente, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.**

141. Este hecho configuraría una infracción a lo dispuesto en el artículo 6° del RAAEM, siendo sancionable de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N°353-2000-EM/VMM.
142. Una de las obligaciones derivadas del artículo 6° del RAAEM consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
143. Durante la realización de la Supervisión Especial se observó que en el cerco del depósito de desmonte se han colocado piezas de tubo de PVC de 2" de diámetro que tienen por finalidad facilitar el drenaje del interior del depósito, en caso de aguas pluviales, que se descargan directamente al ambiente, sin ningún tipo de tratamiento previo según figura en las fotos 104 y 105<sup>71</sup>:



**Foto 104:**

*Se observa un tubo instalado para la salida del efluente del depósito de desmontes.*



Foto 105:

Se observa otro tubo instalado para la salida del efluente del depósito de desmontes, el cual al igual que el anterior tubo, se vierte al ambiente, sin recibir tratamiento previo.

144. Al respecto, Invicta señala que:



- (i) Las infiltraciones y drenajes internos en la base del depósito de mineral no tienen ningún componente contaminante, tal como se muestra de modo similar en el área contigua que es la salida de la bocamina del Nivel 3400 en la que se observa que se cumple con los límites máximos permisibles, según el informe de supervisión especial elaborado por la Supervisora.
- (ii) Para el caso de las infiltraciones del depósito mineral mencionado, no se presenta evidencia de resultados de análisis que demuestren afectación alguna al medio ambiente. Además de señalar que en setiembre del año 2010 Invicta realizó un monitoreo de agua en la salida de bocamina del Nivel 3400 y en el cuerpo receptor más cercano, encontrando que los límites permisibles y los estándares de calidad ambiental de agua se cumplen.
- (iii) El impacto a la calidad ambiental reflejado en la afectación de suelos por aguas pluviales no existe. Además, en setiembre del 2010 Invicta realizó un monitoreo de la calidad de agua del cuerpo receptor más cercano, no encontrándose impacto ambiental alguno.

145. En respuesta al descargo (i), se debe señalar que del expediente se evidencia la existencia de un informe con los resultados de las pruebas de potencial neto de neutralización realizadas en tres muestras de roca volcánica propilitizada del Proyecto "Invicta" en el Laboratorio de Espectrometría de la Universidad Nacional de Ingeniería, en donde se revela que dos de las muestras de roca volcánica son potenciales generadoras de drenaje ácido<sup>72</sup>; por lo que el titular minero no debió implementar drenajes de efluentes que descargaban al ambiente sin contar con tratamiento previo. Por lo tanto, este estudio desvirtuaría lo señalado por Invicta, ya que el mencionado estudio indica que el depósito de mineral estuvo conformado por roca potencialmente generadora de drenaje ácido.

<sup>72</sup>

Del folio 123 al 129.



146. En lo que respecta a los argumentos de Invicta, contenidos en los descargos (ii) y (iii), es preciso señalar que el artículo 6° del RAAEM contiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
147. De la revisión de las vistas fotográficas N° 104 y 105, se evidencia la instalación de tubos en el depósito de desmontes que tiene como finalidad la salida de efluentes, vertiéndose directamente al ambiente sin recibir tratamiento previo, por lo que Invicta no cumplió con la obligación contenida en el artículo 6° del RAAEM, esto es, adoptar las medidas necesarias a fin de evitar y/o impedir efectos adversos de sus actividades en el medio ambiente.
148. En relación con lo antes expuesto, corresponde sancionar a Invicta por incumplir con lo dispuesto en el artículo 6° del RAAEM con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, según lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del anexo de la Escala de Multa y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**II.15 Hecho Imputado 15: La empresa minera no ha cumplido con adoptar medidas y buenas prácticas a fin de prevenir la existencia de agrietamientos en la plataforma y taludes del área destinada para el nuevo depósito de mineral, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.**

149. Este hecho configuraría una infracción al literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3. Medio Ambiente, del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
150. La obligación contenida en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM se refiere a que todo titular minero se encuentra obligado a adoptar todas las medidas y buenas prácticas a fin de prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.
151. Durante la realización de la Supervisión, se constató que el área destinada para el nuevo depósito de mineral no cuenta con base preparada y compactada, notándose agrietamientos en varios sectores de la plataforma y del talud del área mencionada, lo que indicaría un nivel de compactación pobre. Este hecho quedaría acreditado mediante las fotografías N° 98 y 99<sup>73</sup>:



*Foto N° 98: Se observa grietas en el área destinada para el nuevo depósito de mineral.*



Foto N° 99: Se observa grietas en el talud del terreno donde se emplazará el nuevo depósito de mineral

152. Invicta en sus descargos alega que las actividades de exploración se encontraban paralizadas desde agosto del 2008, por lo tanto el tiempo transcurrido entre la paralización de actividades y la fecha de la inspección (6 meses aproximadamente), era época de lluvias y éstas afectaron plataformas y taludes perfilados de material suelto, originando los agrietamiento superficiales que se muestran en la fotografías.
153. Al respecto, se debe señalar que la paralización de sus operaciones por propia decisión de Invicta no constituye excusa justificable, ya que no puede pretender intervenir un área y suspender sus actividades, incluso de manera temporal, dejando sin atender instalaciones que pueden constituir un riesgo para el medio ambiente.
154. Adicionalmente, de las fotografías N° 98 y 99 se evidencia el talud del terreno en el cual se emplazará el nuevo depósito de mineral, con grietas fuertemente marcadas que favorecen las infiltraciones de aguas de escorrentía, originando un riesgo de desplazamiento y afectación de suelos naturales; además de impactar la vegetación de la zona.
155. Por lo antes señalado, se acredita que Invicta no ha cumplido con adoptar las medidas necesarias a fin de prevenir y controlar los efectos negativos sobre el ambiente que pudiera originar sus actividades.
156. Por lo tanto, se evidencia el incumplimiento por parte de INVICTA a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del RAAEM; correspondiendo imponer una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, según lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" del anexo de la Escala de Multa y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**II.16 Hecho Imputado 16:** La empresa minera no ha cumplido con adoptar medidas y buenas prácticas para evitar la erosión hídrica originada por la existencia de canaletas de conducción de agua y lodos de perforación abiertas en tierra y sin recubrimiento (geomembrana) y la existencia del drenaje de agua de las pozas de sedimentación interconectadas con otras pozas o directamente al ambiente; así como canales de derivación abiertos en tierra que están colmatados.





157. Este hecho configuraría una infracción al literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3. Medio Ambiente, del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
158. La obligación contenida en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM se refiere a que todo titular minero se encuentra obligado a adoptar todas las medidas y buenas prácticas a fin de prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.
159. Durante la realización de la Supervisión Especial se observó la construcción de canaletas de conducción de aguas y lodos de la perforación diamantina hacia las pozas de lodos que se encontraban abiertas en tierra y sin contar con algún tipo de recubrimiento. Así también se pudo observar indicios, debido a la erosión del suelo, de que se ha venido drenando agua de las pozas de sedimentación interconectadas con otras pozas de diferentes niveles y/o directamente al ambiente. Estos hechos quedarían acreditados mediante las fotografías N° 7, 11, 20 y 21:



**Foto 7:**

*Obsérvase el área disturbada donde se ubican cuatro sondajes cerrados, una cuneta de drenaje de reboses y la poza de lodos sin cerrar.*



**Foto 11:**

*Cunetas de drenaje sobre el terreno que conducen el rebóse hacia la poza de lodos de perforación ubicada aguas debajo de los cuatro sondajes (plataforma N° 3)*

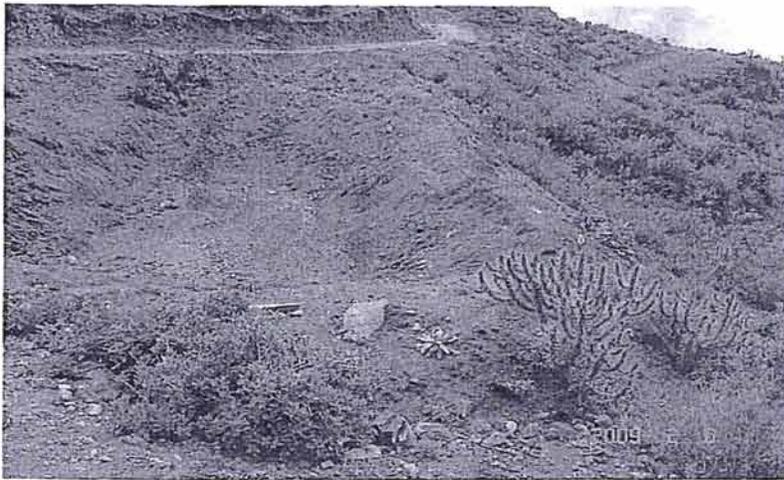


Foto 20:

La poza de lodos de perforación ubicada al pie del sondaje AE-IDA-DDH-08-17 (plataforma de perforación N° 7)



Foto 21:

La poza de recuperación de agua ubicada a una distancia aproximada de 15 metros aguas debajo de la poza de lodos y del sondaje AE-IDA-DDH-08-17 (plataforma de perforación N° 7)

160. Invicta señala en sus descargos:

- (i) Cumplió con colocar geomembrana en las pozas de lodos, pero que esta fue cortado y sustraída por terceros aprovechando que las actividades se encontraban paralizadas.
- (ii) En la parte de la mina por encima del nivel 3400 instaló un sistema de manejo de aguas de escorrentías mediante pozas de captación de aguas impermeabilizadas y cercadas, así como canales de coronación, reduciendo el drenaje hacia la parte inferior.

161. Respecto a lo señalado en (i) se debe mencionar que según lo dispuesto por el artículo IX del título preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que "el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación, según corresponda".

162. Por tanto, es obligación del titular minero realizar las acciones previsión y control para evitar la afectación del ambiente mientras dure la actividad minera y tomar las





medidas correspondientes a fin de evitar cualquier daño al medio ambiente, incluso cuando se encuentre paralizada su actividad de exploración por su propia decisión.

163. Adicionalmente, la paralización de las operaciones no puede ser utilizada como eximente de responsabilidad, ya que Invicta no puede pretender realizar alteraciones en el medio ambiente para posteriormente abandonar el mantenimiento y acciones de mitigación y control por la paralización de sus operaciones por su propia decisión sin garantizar debidamente la estabilidad física de éstas.
164. En lo que respecta a lo señalado en el argumento (ii), la implementación de un sistema de manejo de aguas de escorrentías con posterioridad a la realización de la supervisión especial, cabe mencionar que ello no sustrae la presente imputación, según lo dispuesto por el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2012-OEFA-CD, que establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
165. En relación con lo antes expuesto, queda acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM; por lo que corresponde sancionar a Invicta con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, según lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del anexo de la Escala de Multa y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**II.17 Hecho Imputado 17: La empresa minera no ha cumplido con realizar la segregación de los residuos depositados en las trincheras; siendo que los lixiviados se vierten directamente al ambiente, sin tratamiento previo.**

166. Este hecho configuraría una infracción al artículo 13° y al numeral 1 del artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), así como al artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).



167. En ese sentido, de acuerdo a las normas antes citadas, el titular minero tiene la obligación de realizar un manejo seguro y ambientalmente adecuado respecto de los residuos sólidos que haya generado como parte de sus operaciones con la finalidad de prevenir impactos negativos en el medio ambiente y asegurar la protección de la salud. Este manejo debe considerar criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos.
168. Durante la realización de la Supervisión Especial se evidenció que en la unidad minera Invicta no se realizó un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos, ya que no se cumplió con la segregación de los residuos depositados en las trincheras, además de que los lixiviados se vierten directamente al ambiente, sin tratamiento previo. Estos hechos quedaron acreditados mediante las fotografías N° 74 y 75<sup>74</sup>.



**Foto 74:**

*Se observa una trinchera donde se depositan los residuos sin segregar.*



**Foto 75:**

*Se observa que la trinchera de residuos no cuenta con tubo de venteo de gases y los residuos no han sido cubiertos. Se cuenta con una cuneta para la descarga de lixiviados hacia el ambiente, sin tratamiento previo.*



169. Invicta señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) La empresa cumplió con realizar el acopio de residuos tal como se demuestra en la fotografía N° 1 que anexan en sus descargos.
- (ii) El informe de supervisión especial indica que hay indicios de quema de residuos por la presencia de una galonera, pero no existen evidencias de cenizas, por lo que la afirmación resultaría un supuesto.
- (iii) Los residuos fueron depositados en la trinchera mostrada en la fotografía N° 75 que se encuentra impermeabilizada en la base, además de haber sido clasificados antes de ser descargados al lugar. El drenaje de lixiviados no ha sido evidenciado en fotografía ni a través de muestreo alguno por la Supervisora resultando en un supuesto.



170. En lo que respecta al argumento (i), se debe señalar que de la revisión de las vistas fotográficas N° 74 y 75, se evidencia que los residuos depositados en la trinchera no fueron previamente segregados; siendo que la subsanación posterior realizada por el administrado no lo exime de responsabilidad ni sustrae la materia objeto de la sanción, según lo dispuesto en el artículo 5º<sup>75</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.
171. Adicionalmente, se debe considerar que según lo señalado por la propia Invicta en sus descargos<sup>76</sup> que "los residuos mostrados en la fotografía N° 74 (...) no han sido clasificados antes de ser descargados al lugar"; esto es, la propia empresa minera admite que dichos residuos no fueron segregados previamente a su descarga en la trinchera.
172. Con relación al argumento (ii), se debe mencionar que ninguno de los hechos que se imputa a Invicta consiste en la quema de residuos sólidos, por lo que no cabe pronunciarse al respecto.
173. Finalmente, respecto a lo señalado en el descargo (iii), en relación con la presunta existencia de impermeabilización en la base y el drenaje de lixiviados, Invicta no adjunta prueba alguna a fin de desvirtuar lo señalado en el informe de supervisión<sup>77</sup>, que cita que "Las trincheras para la disposición final de residuos domésticos y residuos metálicos están habilitadas sobre piso de tierra", además que "los lixiviados se vierten directamente al ambiente, sin tratamiento previo"; es así que según lo dispuesto en el artículo 165º de la LPAG que señala que "no será actuada prueba respecto a hechos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones" y el artículo 16º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD que dispone que "la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presumen ciertos, salvo prueba en contrario"; por lo que en caso de que Invicta pretenda desvirtuar información contenida en el Informe de Supervisión, debió adjuntar los medios probatorios necesarios; lo cual no sucedió en la presente imputación.
174. De lo antes expuesto, corresponde imponer a Invicta una multa de 6.76 UIT de acuerdo al literal a) del numeral 1 del artículo 145º y numeral 1 del artículo 147º del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y de acuerdo a lo señalado en el acápite III. *Cálculo de sanción por la infracción a la normativa ambiental* de la presente resolución.

**II.18 Hecho Imputado 18: La empresa minera en la trinchera para residuos domésticos no cuenta con impermeabilización de la base y talud, chimenea de evacuación de gases, canal perimétrico, sistema de monitoreo de**

<sup>75</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.  
Art. 5.- El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

<sup>76</sup> Folio 330.

<sup>77</sup> Folio 45.



**lixiviados, señalización, letreros de información y sistema de pesaje y registro.**

175. Este hecho configuraría una infracción al artículo 13° y al numeral 4 del artículo 16° de la LGRS y a los artículos 9° y 85° del RLGRS.
176. En ese sentido, de acuerdo a las normas citadas, el titular minero tiene la obligación de realizar un manejo sanitario y ambientalmente adecuado, lo que implica realizar una adecuada disposición final de los residuos que genere; es así que, la infraestructura de disposición final de sus residuos sólidos debe contar con los requisitos mínimos establecidos en el RLGRS.
177. Durante la realización de la Supervisión Especial se evidenció que la infraestructura en la que se dispone los residuos domésticos no cuenta con impermeabilización en bases y taludes ni instalaciones como chimeneas de evacuación de gases, canales perimétricos, sistema de monitoreo de lixiviados, señalización y letreros de información, entre otros requisitos mínimos con los que debe contar cualquier instalación de disposición final de residuos sólidos. Este hecho quedaría acreditado mediante las fotografías N° 74 y 75<sup>78</sup>.
178. Invicta señala en sus descargos que:
- (i) La ubicación de la trinchera de residuos es en zona con gradiente, por lo que en caso de lluvia el drenaje de escorrentías se realiza a través de la cuneta ubicada en la parte superior, minimizando el ingreso de agua a la trinchera.
  - (ii) No existe drenaje de lixiviados en la trinchera ya que cuenta con impermeabilización en la base y por tanto no se ha requerido alguna forma de monitoreo.
  - (iii) El compromiso asumido por Invicta en su Certificado de Viabilidad Ambiental respecto del manejo de residuos sólidos es bastante genérico y señala que: *"el manejo de residuos sólidos generados durante la actividad deberá ser de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento"*; es así que la necesidad de facilidades como chimenea de evacuación de gases no fue prevista, debido a que la generación de dichos gases en la trinchera (10 m x 10 m) es mínima respecto a la que se generaría en un relleno de mayor dimensión.
179. Con relación al descargo (i), se debe señalar que durante la realización de la Supervisión, ni la Supervisora ni las fotos contenidas en el expediente dejan constancia de la existencia de una cuneta ubicada en la parte superior que tendría como finalidad minimizar el ingreso del agua a la trinchera. De las fotos que sustenta esta infracción se observa solamente aquella habilitación en la parte interna de la trinchera que se utiliza para descargar los lixiviados al medio ambiente. Asimismo, tampoco se observa la existencia del resto de instalaciones mínimas necesarias para una infraestructura de este tipo que son obligatorias, independientemente de la existencia o no de una gradiente, como es el caso de chimeneas de gases, barrera sanitaria, pozo de lixiviados, control de gases, señalización y letreros de información, entre otros.
180. Respecto al descargo (ii), cabe señalar que el artículo 85° del RLGRS señala que las instalaciones mínimas con las que debe contar cualquier infraestructura de





residuos sólidos implica la impermeabilización de la base y los taludes del relleno a fin de evitar la contaminación ambiental por lixiviados. Es así que Invicta afirma en sus descargos que cuenta con impermeabilización en la base, la que no es visualizada por la Supervisora ni reflejada en las fotografías correspondientes; no obstante, Invicta no presenta medios probatorios que desvirtúen los hechos verificados por la Supervisora en el ejercicio de sus funciones, por lo que nos remitimos a lo señalado respecto de la presunción de veracidad de la que goza la información contenida en los informes de supervisión. Adicionalmente, de la visualización de las fotografías N° 74 y 75 se deja en clara evidencia que esta infraestructura no cumple con la impermeabilización de los taludes, lo que ya implica un incumplimiento de lo señalado en el numeral 1 del artículo 85° del RLGRS.

181. Adicionalmente, en lo que respecta al supuesto compromiso genérico asumido en el Certificado de Viabilidad Ambiental de Invicta que señala: "el manejo de residuos sólidos generados durante la actividad deberá ser de acuerdo a lo establecido en la Ley general de residuos sólidos y su reglamento", se debe aclarar que la identificación de los artículos y obligaciones aplicables de la normativa mencionada es responsabilidad de Invicta, lo que en ningún momento implica una exoneración en el cumplimiento de la norma de residuos sólidos.
182. Así también se debe considerar el carácter de orden público del que gozan las normas ambientales, como es el caso de la LGRS y su reglamento, reconocido en el numeral 1 del artículo 7°<sup>79</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; esto implica que estas normas son de cumplimiento incondicional, por lo que no cabe que el titular minero de mutuo propio elija las especificaciones técnicas a aplicarse en sus infraestructuras de disposición final de residuos sólidos, dado que éstas son de obligatorio cumplimiento.
183. Finalmente, en lo que respecta al descargo (iii), se debe mencionar que el RLGRS dispone en el artículo 85° las instalaciones mínimas con las que debe contar un relleno. Al respecto, cabe señalar que ni la LGRS ni el RLGRS establecen excepciones sobre el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 85° del RLGRS, menos aún por su dimensión o tamaño, por lo que dichas especificaciones técnicas son de obligatorio cumplimiento a fin de disponer sanitaria y ambientalmente de forma segura los residuos sólidos<sup>80</sup>.
184. Es así que de lo antes expuesto queda acreditado que Invicta no cumplió con implementar aquellos requisitos técnicos mínimos con los que deben contar las infraestructuras de disposición final, lo que vulnera la obligación de todo titular minero de realizar un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos que genera dentro de sus instalaciones, según lo dispuesto en el artículo 13° y el numeral 4 del artículo 16° de la LGRS, así como en los artículos 9° y 85° del RLGRS.

<sup>79</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

<sup>80</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Décima disposición complementaria, transitoria y final del RLGRS.-

Infraestructura de disposición final: instalación debidamente equipada y operada que permite disponer sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos, mediante rellenos sanitarios y rellenos de seguridad.



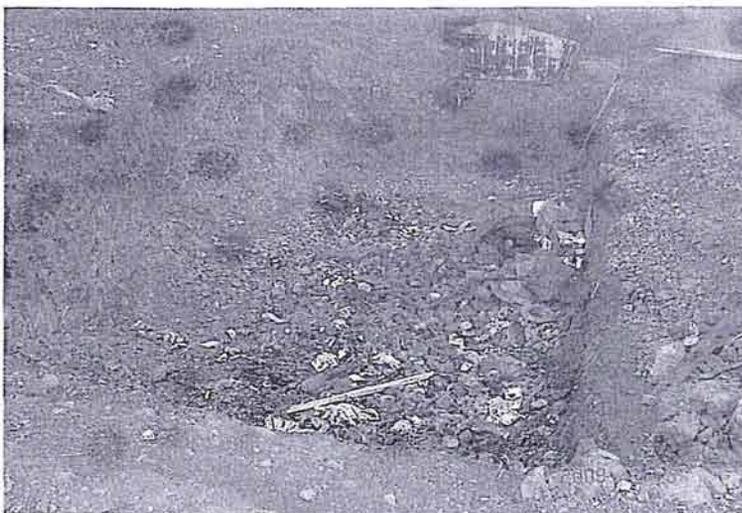
185. De lo antes expuesto, corresponde imponer a Invicta una multa de 15.05 UIT de acuerdo al literal a) del numeral 1 del artículo 145° y numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, de acuerdo a lo señalado en el acápite III. *Cálculo de sanción por la infracción a la normativa ambiental* de la presente resolución.

**II.19 Hecho Imputado 19: La empresa minera no cuenta con impermeabilización de la base y talud, chimenea de evacuación de gases, canal perimétrico, sistema de monitoreo de lixiviados, señalización, letreros de información y sistema de pesaje y registro en la trinchera para residuos metálicos.**

186. Este hecho configuraría una infracción al artículo 13° y al numeral 4 del artículo 16° de la LGRS y a los artículos 9° y 85° del RLGRS; siendo pasible de sanción de acuerdo al literal a) del numeral 1 del artículo 145° y numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.

187. En ese sentido, de acuerdo a las normas citadas, el titular minero tiene la obligación de realizar un manejo sanitario y ambientalmente adecuado lo que implica realizar una adecuada disposición final de los residuos que genere; es así que, la infraestructura de disposición final de sus residuos sólidos debe contar con los requisitos mínimos establecidos en el RLGRS.

188. Durante la realización de la Supervisión Especial se evidenció que la infraestructura en la que se dispone los residuos metálicos no cuenta con impermeabilización en bases y taludes ni instalaciones como chimeneas de evacuación de gases, canales perimétricos, sistema de monitoreo de lixiviados, señalización y letreros de información, entre otros requisitos mínimos con los que debe contar cualquier instalación de disposición final de residuos sólidos. Este hecho queda acreditado mediante la fotografía N° 73<sup>81</sup>.



**Foto 73:**

*Se observa una trinchera donde se depositan los residuos metálicos.*

189. Invicta señala en sus descargos que la trinchera no es utilizada para residuos metálicos, sino para residuos domésticos, ya que los primeros no son enterrados sino depositados en sacos, acopiados y retirados por empresas contratistas.

<sup>81</sup> Folio 194.



190. Al respecto, cabe hacer referencia a que durante la realización de la Supervisión Especial no se advirtió la existencia de un sistema de manejo y disposición distinto para los residuos metálicos, salvo la existencia de una trinchera separada en donde se arrojaban los residuos metálicos, como consta en la fotografía N° 73, en la que se evidencia que dicha infraestructura de disposición final tampoco cuenta con las características mínimas establecidas en el RLGRS.
191. Adicionalmente, Invicta no adjunta pruebas que desvirtúe lo verificado por la supervisora en el ejercicio de sus funciones, por lo que nos remitimos a lo señalado sobre este aspecto concerniente a la presunción de veracidad con la que cuenta los informes de supervisión. Por lo que no se cuenta con pruebas que certifiquen que los residuos sólidos metálicos son recogidos por una EPS- RS ni que sean debidamente almacenados hasta su entrega al mismo.
192. Es así que de lo antes expuesto queda acreditado que Invicta no cumplió con implementar aquellos requisitos técnicos mínimos con los que deben contar las infraestructuras de disposición final, lo que vulnera la obligación de todo titular minero de realizar un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos que genera dentro de sus instalaciones, según lo dispuesto en el artículo 13° y el numeral 4 del artículo 16° de la LGRS, así como en los artículos 9° y 85° del RLGRS.
193. De lo antes expuesto, corresponde imponer a Invicta una multa de 15.05 UIT de acuerdo al literal a) del numeral 1 del artículo 145° y numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y de acuerdo a lo señalado en el acápite *III. Cálculo de sanción por la infracción a la normativa ambiental de la presente resolución.*
- II.20 Hecho Imputado 20: La empresa minera no evitó ni impidió que se descargue en la base del depósito de desmontes el efluente de la canaleta de drenaje de la bocamina (que recibe indirectamente aguas claras de las pozas de almacenamiento de agua de uso industrial), impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.**



194. Este hecho configuraría una infracción a lo dispuesto en el artículo 6° del RAAEM, siendo sancionable de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N°353-2000-EM/VMM.
195. Una de las obligaciones derivadas del artículo 6° del RAAEM consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
196. Durante la realización de la Supervisión Especial se observó que el efluente de la canaleta de drenaje de la bocamina se descarga en la base del depósito de desmontes, sobre suelo natural, como figura en la fotografía N° 93<sup>82</sup>:



Foto 93:

Obsérvese la dirección del flujo de agua de la bocamina del nivel 3400 que se dirige hacia el depósito de desmontes y que la poza de sedimentación de las aguas del mencionado túnel está ubicado al pie del depósito de desmontes.

197. Invicta señala en sus descargos que:

- (i) El informe de supervisión reconoce la existencia de una poza de sedimentación de agua de mina a 10 m. de la bocamina lo que evidenciaría que la empresa si controló la descarga del drenaje de la bocamina.
- (ii) De la fotografía N° 93 no se puede evidenciar la existencia de un curso de agua sino sólo un rastro de curso de agua de escorrentías.
- (iii) No se ha tomado muestra de agua que corresponda a cuerpo receptor, lo cual dejaría evidencia que no existe medición del impacto a la calidad ambiental de los suelos atribuidos en el texto de la presente observación.



198. Respecto del descargo (i), se debe señalar que de la foto N° 93 se observa que la presunta poza de sedimentación no cuenta con geomembrana ni impermeabilización de ningún tipo, por lo que no le es posible cumplir con la tarea de control de la descarga del drenaje de la bocamina.

199. En lo que se refiere al argumento (ii), se debe señalar que la Supervisora<sup>83</sup> señala que "los flujos que salen hacia afuera, son conducidas por canaletas abiertas en tierra y alcantarillas de tubo flexibles, que en el tramo final descarga en la base del depósito de desmontes, perdiéndose en el ambiente"; en tal sentido, además de lo apreciado en la vista fotográfica N° 93, dicho hecho también es corroborado por los supervisores, quienes plasmaron lo observado en el respectivo informe de supervisión; por lo que corresponde remitirnos a lo señalado sobre la presunción de veracidad con la que cuentan los informes de supervisión elaborados en el ejercicio de sus funciones.

200. En lo que respecta al descargo (iii), corresponde señalar que el titular minero es responsable por los efluentes de sus operaciones; asimismo, se constató que la empresa no cumplió con tomar las medidas necesarias para evitar e impedir que los efluentes de la bocamina descarguen en la base del depósito de desmontes, de tal



manera que sus operaciones no provoquen o pudieran provocar un impacto negativo sobre el medio ambiente.

201. Adicionalmente, cabe indicar que en el presente caso se cuestiona la presencia de daño ambiental como elemento necesario para configurar la infracción. Respecto de este argumento cabe mencionar que el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales. Por lo tanto, no es necesario contar con la medición del impacto a la calidad ambiental, sino con la sola potencialidad de generar un efecto adverso sobre el medio ambiente.
202. Sin perjuicio de lo señalado, en el presente caso se cuenta con evidencia que acredita el potencial efecto adverso sobre el medio ambiente, a través de las pruebas de potencial neto de neutralización de muestras del Proyecto "Invicta" del Laboratorio de Espectometría de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI)<sup>84</sup>, que acredita la presencia de sulfuros contenidos en la roca volcánica del proyecto de exploración Invicta.
203. Es así que el Laboratorio de Espectometría de la UNI evaluó en agosto del año 2008, tres muestras de roca volcánica del proyecto de exploración Invicta, arrojando los siguientes resultados:

Código	Predomina	PNN KgCaCO <sub>3</sub> /TM	Drenaje Ácido
M-BNv 3400 Invicta	Sulfuros	-215,62	SI
M-BNv 3400 Mineral 2 <sup>a</sup>	Sulfuros	-52,66	SI
D-Nv 3400	Sulfuros	-7,81	Incierto

204. Por lo antes expuesto, se acredita la existencia de un potencial daño al medio ambiente, ya que de los resultados antes descritos, el flujo de agua procedente de la bocamina del nivel 3400, al entrar en contacto con el depósito de desmontes que contiene sulfuro, generará aguas ácidas, como lo acreditó el Laboratorio de Espectometría de la UNI.
205. En relación a lo antes expuesto, queda acreditado el incumplimiento del artículo 6° del RAAEM, por lo que corresponde sancionar a Invicta con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, según lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del anexo de la Escala de Multa y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



## II.21 Cálculo de sanción por la infracción a la normativa ambiental.

### Marco conceptual para la fijación de sanciones.

206. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes considera que el Estado a través del uso de agentes públicos que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas puede, mediante el uso de sanciones o penalidades, hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de

<sup>84</sup> Folios del 123 al 129.



estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.

207. A partir del marco conceptual descrito, se puede señalar que el Estado busca corregir a través del OEFA la conducta de incumplimiento a las normas ambientales mediante la aplicación de sanciones.

#### Fórmula para el cálculo de multa

208. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F<sup>65</sup>, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes<sup>66</sup>.

209. La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

- a. **Calculo de sanción por infracción al artículo 13° y al numeral 1 del artículo 16° de la LGRS y al artículo 9° del RLGRS, al no haber cumplido con realizar la segregación de los residuos depositados en las trincheras; siendo que los lixiviados se vierten directamente al ambiente, sin tratamiento previo.**

210. Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

#### Beneficio Ilícito

211. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas. En este caso, la empresa Invicta no cumplió con realizar la segregación de los residuos depositados en las trincheras. Este hecho fue detectado en la supervisión especial, llevada a cabo en febrero de 2009. En junio de 2011, la empresa presentó sus descargos, en los cuales se encuentra evidencia de la implementación de puntos de acopio como parte de medidas de segregación necesarias.

<sup>65</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa ( $M=B/p$ ) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>66</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



212. En el escenario de cumplimiento el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar la segregación de los residuos depositados en las trincheras, para lo cual se considera el costo estimado de la capacitación del personal a cargo de la segregación y la habilitación de puntos de acopio de residuos.
213. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4; el cual incluye el costo de tomar las medidas necesarias para realizar la segregación de los residuos de forma adecuada, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.

Cuadro N° 4

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILCITO	
Descripción	Valor
Costo de habilitación de puntos de acopio para la adecuada segregación de residuos a fecha de detección del incumplimiento (febrero 2009) (a)	US\$ 4 941,02
Costo de capacitación necesaria para la adecuada segregación de residuos a fecha de detección del incumplimiento (febrero 2009)	US\$ 794,19
Costo total de implementación de medidas necesarias para la adecuada segregación de residuos a fecha de detección del incumplimiento (febrero 2009)	US\$ 5 735,21
COK en US\$ (anual) (b)	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos entre la detección e implementación de medidas parciales (febrero 2009-junio 2011)	28
Costo ajustado con el COK a fecha de implementación de medidas parciales (junio 2011) (c)	US\$ 8 326,28
Costo de medidas parciales ajustado con CPI a fecha de su implementación (junio 2011) (d)	US\$ 5 256,04
Beneficio ilícito a fecha de implementación de medidas parciales (junio 2011) (e)	US\$ 3 070,24
Beneficio ilícito ajustado con el COK a fecha de cálculo de multa (marzo 2013)	US\$ 4 027,08
Tipo de Cambio (últimos 12 meses) (f)	2,62
Beneficio ilícito (S/.)	S/ 10 541,90
UIT 2013	S/ 3 700
<b>Beneficio ilícito en UIT</b>	<b>2,85 UIT</b>

- (a) Fuentes: Revista Costos. N° 209-Agosto 2011; cotización de cursos y programas, TECSUP, 2013; cotización de empresa dedicada a brindar servicios de manejo integral de residuos y venta de envases reacondicionados, 2012; cotización de empresa fabricante de señales de seguridad, 2013.
- (b) Fuente: Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (c) Costo ajustado con el COK a fecha de presentación de descargos
- (d) Costo ajustado por inflación (Consumer Price Index-CPI) a fecha de presentación de descargos
- (e) Beneficio ilícito resultante (c) - (d)
- (f) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los últimos 12 meses.

214. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 2,85 UIT

Probabilidad de Detección (p)

215. Se considera una probabilidad de detección alta de 0,75<sup>87</sup>, debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión especial, la cual es planificada con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental

Factores agravantes y atenuantes

216. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción, enmarcados en el artículo 230°, el numeral 3 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444 resultan en un valor de 178%<sup>88</sup>.

217. El resumen de los mismos se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N°5

FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	44%
f2. Perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	20%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	78%
Propuesta de Factor agravante y atenuante: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	178%



(f1) Se produjo la afectación potencial de un (01) componente ambiental (suelo), por lo que el agravante es de +10%. La intensidad del impacto potencial es regular, el agravante es +12%. El impacto potencial se extendería en el área de Influencia directa, el agravante es +10%. El impacto potencial sería recuperable en el corto plazo, el agravante es +12%. El factor agravante total en este ítem es de +44%.

(f2) La infracción ocurrió en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%, por lo tanto el ponderador agravante en este caso es de +8%.

(f3) El impacto potencial involucra (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación, el agravante es de +6%.

(f6) El infractor ejecutó medidas tardías para remediar los efectos de la conducta infractora, por lo tanto el ponderador agravante es de +20%.

<sup>87</sup> Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>88</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



218. El detalle de los factores se presenta en el Cuadro N° 6

Cuadro N° 6

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	
		DAÑO POTENCIAL	SUB TOTAL
<b>f1</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
<b>1.1</b>	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
<b>1.2</b>	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
<b>1.3</b>	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
<b>1.4</b>	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
<b>1.5</b>	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
<b>1.6</b>	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
<b>1.7</b>	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	





ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN:</b> efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	<b>REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	La inexistencia de una sanción contra el infractor mediante resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	0%	0%
	Por cada antecedente de sanción contra el infractor por resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	20%	
f5.	<b>SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-20%	0%
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-10%	
	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	0%	
f6.	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	20%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Error inducido (no determinante) por la Administración Pública.	-50%	0%
	No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible.	0%	
	Dolo	72%	
Total Factores Atenuantes y Agravantes: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			178%



Valor económico del incumplimiento

219. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(2,85) / (0,75)] * [178\%]$$

$$\text{Multa} = 6,76 \text{ UIT}$$

220. El resumen de la multa y sus componentes, se presenta a continuación:

Cuadro N° 7

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	2,85 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	178%
Valor de la Multa en UIT $(B/p)*(F)$	6,76 UIT



221. En tal sentido, la multa a imponer a Invicta por infracción a artículo 13° y al numeral 1 del artículo 16° de la LGRS y al artículo 9° del RLGRS concerniente al hecho imputado N° 17 asciende a 6,76 UIT.

b. Cálculo de sanción por la infracción al artículo 13° y numeral 4 del artículo 16° de la LGRS y a los artículos 9° y 85° del RLGRS, al no contar con impermeabilización de la base y talud, chimenea de evacuación de gases, canal perimétrico, sistema de monitoreo de lixiviados, señalización, letreros de información y sistema de pesaje y registro en la trinchera para residuos domésticos.

222. Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al literal a) del numeral 1 del artículo 145° y numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Beneficio Ilícito (B)

223. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas. En este caso, la empresa Invicta incumplió al no contar con impermeabilización de la base y talud, chimenea de evacuación de gases, canal perimétrico, sistema de monitoreo de lixiviados, señalización, letreros de información y sistema de pesaje y registro en la trinchera para residuos domésticos. Este hecho fue detectado en la supervisión especial, llevada a cabo en febrero de 2009.



224. En el escenario de cumplimiento el administrado realiza las inversiones necesarias para que la infraestructura destinada a la disposición final de sus residuos cuente con todos aquellos requisitos técnicos señalados por la LGRS y el RLGRS; es así que se considera el costo estimado de impermeabilización de la base y talud y de contar con chimenea de evacuación de gases, canal perimétrico, sistema de monitoreo de lixiviados, señalización, letreros de información y sistema de pesaje y registro.
225. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 8; el cual incluye el costo de impermeabilizar de la base y talud, así como los costos de contar con chimenea de evacuación de gases, canal perimétrico, sistema de monitoreo de lixiviados, señalización, letreros de información y sistema de pesaje y registro en la trinchera para residuos domésticos, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.

Cuadro N° 8

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Concepto	Valor
CE: Costo evitado de contar con impermeabilización de trinchera, chimenea de evacuación de gases, canal perimétrico, sistema de monitoreo de lixiviados, señalización, letreros de información y sistema de pesaje y registro a fecha de incumplimiento (febrero 2009) (a)	US\$ 4 397,46
COK en US\$ (anual) (b)	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos entre el incumplimiento y la fecha de cálculo de multa (febrero 2009- marzo 2013)	49
Beneficio Ilícito a fecha del cálculo de multa (marzo 2013)	US\$ 8 487,39
Tipo de Cambio (últimos 12 meses) (c)	2,618
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 22 217,89
UIT 2013	S/. 3 700
<b>Beneficio Ilícito en UIT</b>	<b>6,00 UIT</b>

(a) Fuentes: Revista Costos. Año 18 - N° 214 - Enero 2012; Encuesta de medición del daño por seguridad OSINERGMIN 2009 (Salario promedio de Ingeniero en el año 2009); Laboratorio químico-analítico, 2012; Empresa especializada en la fabricación e instalación de Geomembranas, 2012; Empresa que brinda solución integral en sistema de pesaje y control de procesos, 2013; Empresa fabricante de señales de seguridad, 2013.

(b) Fuente: Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.

(c) Fuente: Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

226. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 6,00 UIT

Probabilidad de detección (p)





227. Se considera una probabilidad de detección alta de 0,75<sup>89</sup>, debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión especial, la cual es planificada con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes.

228. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción, enmarcados en el artículo 230°, el numeral 3 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444 resultan en un valor de 188%. El resumen de los mismos se presenta en el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	44%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanción voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	88%
Propuesta de Factor agravante y atenuante: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	188%



(f1) Se produjo la afectación potencial de un (01) componente ambiental (suelo), por lo que el agravante es de +10%. La intensidad del impacto potencial es regular, el agravante es +12%. El impacto potencial se extendería en el área de Influencia directa, el agravante es +10%. El impacto potencial sería recuperable en el corto plazo, el agravante es +12%. El factor agravante total en este ítem es de +44%.

(f2) La infracción ocurrió en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%, por lo tanto el ponderador agravante en este caso es de +8%.

(f3) El impacto potencial involucra (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación, el agravante es de +6%.

(f6) El infractor ejecutó medidas tardías para remediar los efectos de la conducta infractora, por lo tanto el ponderador agravante es de +30%.

<sup>89</sup>

Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



229. El detalle de los factores se presentan a continuación:

Cuadro N° 10

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irre recuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	





f2.	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO:</b> El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	
3.	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN:</b> efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	<b>REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	La inexistencia de una sanción contra el infractor mediante resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	0%	0%
	Por cada antecedente de sanción contra el infractor por resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	20%	
f5.	<b>SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-20%	0%
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-10%	
	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	0%	
f6.	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA.</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	30%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	





f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Error inducido (no determinante) por la Administración Pública.	-50%	0%
	No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible.	0%	
	Dolo	72%	
Total Factores Atenuantes y Agravantes: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			188%

Valor económico del incumplimiento

230. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(6,00) / (0,75)] * [188\%]$$

$$Multa = 15,05 \text{ UIT}$$

231. La multa resultante es de 15,05 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presentan a continuación:

Cuadro N° 11

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	6,00 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	188%
Valor de la Multa en UIT: $(B/p)^*(F)$	15,05 UIT

232. En tal sentido, la multa a imponer a Invicta por infracción al artículo 13° y al numeral 4 del artículo 16° de la LGRS y a los artículos 9° y 85° del RLGRS, concerniente al hecho imputado N° 18, asciende a 15,05 UIT.

c. Cálculo de sanción por la infracción al artículo 13° y numeral 4 del artículo 16° de la LGRS y a los artículos 9° y 85° del RLGRS, al no contar con impermeabilización de la base y talud, chimenea de evacuación de gases, canal perimétrico, sistema de monitoreo de lixiviados, señalización, letreros de información y sistema de pesaje y registro en la trinchera para residuos metálicos.

233. Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al literal a) del numeral 1 del artículo 145° y numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Beneficio Ilícito (B)

234. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas. En este caso, la empresa Invicta incumplió al no contar con impermeabilización de la base y talud, chimenea de evacuación de gases, canal perimétrico, sistema de monitoreo de lixiviados, señalización, letreros de información y sistema de pesaje y registro en la trinchera para residuos metálicos.





Este hecho fue detectado en la supervisión especial, llevada a cabo en febrero de 2009.

235. En el escenario de cumplimiento el administrado realiza las inversiones necesarias para que la infraestructura destinada a la disposición final de sus residuos cuente con todos aquellos requisitos técnicos señalados por la LGRS y el RLGRS; es así que se considera el costo estimado de impermeabilización de la base y talud y de contar con chimenea de evacuación de gases, canal perimétrico, sistema de monitoreo de lixiviados, señalización, letreros de información y sistema de pesaje y registro.
236. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 12; el cual incluye el costo de impermeabilizar de la base y talud, así como los costos de contar con chimenea de evacuación de gases, canal perimétrico, sistema de monitoreo de lixiviados, señalización, letreros de información y sistema de pesaje y registro en la trinchera para residuos domésticos, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.

Cuadro N° 12

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Concepto	Valor
CE: Costo evitado de contar con impermeabilización de trinchera, chimenea de evacuación de gases, canal perimétrico, sistema de monitoreo de lixiviados, señalización, letreros de información y sistema de pesaje y registro a fecha de incumplimiento (febrero 2009) (a)	US\$ 4 397,46
COK en US\$ (anual) (b)	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos entre el incumplimiento y la fecha de cálculo de multa (febrero 2009- marzo 2013)	49
Beneficio Ilícito a fecha del cálculo de multa (marzo 2013)	US\$ 8 487,39
Tipo de Cambio (últimos 12 meses) (c)	2,618
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 22 217,89
UIT 2013	S/. 3 700
<b>Beneficio Ilícito en UIT</b>	<b>6,00 UIT</b>

(a) Fuentes: Revista Costos. Año 18 - N° 214 - Enero 2012; Encuesta de medición del daño por seguridad OSINERGMIN 2009 (Salario promedio de Ingeniero en el año 2009); Laboratorio químico-analítico, 2012; Empresa especializada en la fabricación e instalación de Geomembranas, 2012; Empresa que brinda solución integral en sistema de pesaje y control de procesos, 2013; Empresa fabricante de señales de seguridad, 2013.

(b) Fuente: Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.

(c) Fuente: Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

237. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 6,00 UIT.

Probabilidad de detección y factores agravantes y atenuantes.

238. Debido a que se trata de incumplimientos relacionados, efectuados por el mismo infractor y bajo las mismas circunstancias, se adoptarán los valores estimados anteriormente para la probabilidad de detección (0,75) y para los Factores Agravantes y Atenuantes (188%).

Valor económico del incumplimiento.

239. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(6,00) / (0,75)] * [188\%]$$



Multa = 15,05 UIT

240. La multa resultante es de 15,05 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presentan a continuación:

Cuadro N° 13

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6,00 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	188%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	15,05 UIT

241. En tal sentido, la multa a imponer a Invicta por la infracción a lo dispuesto en el artículo 13° y numeral 4 del artículo 16° de la LGRS y a los artículos 9° y 85° del RLGRS asciende a 15, 05 UIT, con respecto al hecho imputado N° 19

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Invicta Mining Corp. con una multa de 266,86 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, según lo establecido a continuación:

N°	Hecho Detectado	Obligación Incumplida	Norma Tipificadora	Multa
1	La empresa minera no cuenta con la autorización de uso no agrario de agua superficial vigente que otorga la Administración Técnica del Distrito de Riego Huaura.	Literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3).	10 UIT
2	La empresa minera no cumplió con adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir la disturbación del terreno en la construcción de accesos y trochas, al haberse verificado que las vías presentaban grietas y desprendimiento de rocas, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.	Literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.2 del punto 3).	50 UIT
3	La empresa minera no cumplió con los criterios establecidos para la construcción de vías de acceso y trocha: no contaba con cunetas de drenaje y peralte y, la inclinación del talud de corte y relleno es mayor a 60°, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso ambiental asumido en la Declaración Jurada aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3).	10 UIT





4	La empresa minera no contaba con un sistema de protección de derrames en el área de almacenamiento de combustibles (área de tanque de petróleo y grifo), lo cual constituye un incumplimiento al compromiso ambiental asumido en la Declaración Jurada aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3).	10 UIT
5	La empresa minera no contaba con un sistema de protección de derrames en el área de almacenamiento de aceites residuales, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso ambiental asumido en la Declaración Jurada aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3).	10 UIT
6	La empresa minera no impidió ni evitó la disposición de efluentes impregnados con hidrocarburos provenientes del lavado de vehículos, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.	Artículo 6° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3)	10 UIT
7	La empresa minera no ha iniciado el procedimiento de aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado al haber construido veintidós (22) plataformas de perforación en lugar de las dieciocho (18) autorizadas, excediendo de esta manera los parámetros establecidos para la categoría I.	Artículo 33° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3).	10 UIT
8	La empresa minera no ha iniciado el procedimiento de aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado al haber construido veintidós (22) sondajes de perforación en lugar de los dieciocho (18) sondajes de perforación autorizados, excediendo de esta manera los parámetros establecidos para la categoría I.	Artículo 33° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3).	10 UIT
9	Se ha verificado la existencia de capa de lodos secos en varias pozas de lodos y derrame de lodos alrededor de un sondaje, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.	Artículo 6° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3).	10 UIT
10	La empresa minera no cumplió con acondicionar un área para el almacenamiento del suelo superficial retirado de las actividades de exploración realizadas, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso ambiental asumido en la Declaración Jurada aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3).	10 UIT





11	La empresa minera no cuenta con un sistema de drenaje interno para la captación de las infiltraciones en el depósito de mineral existente, además está emplazado sobre terreno no impermeabilizado; lo cual constituye incumplimiento al compromiso ambiental asumido en la Declaración Jurada aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3).	10 UIT
12	Se ha constatado la existencia de filtraciones de agua pluvial en el depósito de mineral existente, las cuales se vierten al ambiente, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.	Artículo 6° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3).	10 UIT
13	La empresa minera no cumplió con adoptar medidas y buenas prácticas a fin de prevenir la existencia de agrietamientos en la plataforma y taludes del área destinada para el nuevo depósito de mineral, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.	Literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.2 del punto 3).	50 UIT
14	La empresa minera no cumplió con adoptar medidas y buenas prácticas para evitar la erosión hídrica originada por la existencia de canaletas de conducción de agua y lodos de perforación abiertas en tierra y sin recubrimiento (geomembrana) y la existencia del drenaje de agua de las pozas de sedimentación interconectadas con otras pozas o directamente al ambiente; así como canales de derivación abiertos en tierra que están colmatados.	Literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3)	10 UIT
15	La empresa minera no cumplió con realizar la segregación de los residuos depositados en las trincheras; siendo que los lixiviados se vierten directamente al ambiente, sin tratamiento previo.	Artículo 13°, numeral 1 del artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y al artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo 057-2004-PCM.	6.76 UIT
16	La empresa minera en la trinchera para residuos domésticos no cuenta con impermeabilización de la base y talud, chimenea de evacuación de gases, canal perimétrico, sistema de monitoreo de lixiviados, señalización, letreros de información, sistema de pesaje y registro.	Artículo 13°, numeral 4 del artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y a los artículos 9° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	15.05 UIT





17	La empresa minera no cuenta con impermeabilización de la base y talud, chimenea de evacuación de gases, canal perimétrico, sistema de monitoreo de lixiviados, señalización, letreros de información, sistema de pesaje y registro en la trinchera para residuos metálicos.	Artículo 13°, numeral 4 del artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y a los artículos 9° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	15.05 UIT
18	La empresa minero no evitó ni impidió que se descargue en la base del depósito de desmontes el efluente de la canaleta de drenaje de la bocamina (que recibe indirectamente aguas claras de las pozas de almacenamiento de agua de uso industrial), impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.	Artículo 6° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3).	10 UIT

**Artículo 2.-** Archivar el procedimiento sancionador en el extremo referido a las siguientes imputaciones: (i) la empresa minera no informó sobre el inicio de las actividades de exploración de su proyecto "Invicta"; y, (ii) la empresa minera no inició el procedimiento de aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado al haber construido una galería subterránea del nivel 3400 cuya longitud era mayor a 300 metros, excediendo de esta manera los parámetros establecidos para la Categoría I.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

